



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE
VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL EN LA
MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL A MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-
01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUAYLAS, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**MINAYA RODRIGUEZ, LESLY ROXANA
ORCID: 0000-0003-1465-3179**

ASESORA

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAYLAS, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Minaya Rodriguez, Lesly Roxana

ORCID: 0000-0003-1465-3179

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

DEDICATORIA

A mis padres, Luisa Rodriguez
y Wilfredo Minaya quienes son
mi inspiración. A mis hermanos
y sobrino que me enseñaron el
valor más valioso, el amor puro
y sincero

A mis docentes, que día a día
compartían y enseñaban sus
conocimientos jurídicos.

AGRADECIMIENTO

A mi docente y asesora, por los cuatro semestres de enseñanza y correcciones. A una persona muy especial en mi vida, que todos los días me alentaba para seguir adelante.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de violación sexual a una menor de edad, en el expediente N°00007-2016-78-0207-JR-PE-01, primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que las características del proceso sobre el delito de violación sexual a menor de edad se desarrollaron de manera correcta, frente al cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, proceso, elementos, prueba y pena.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process on the crime of sexual rape of a minor, in file No. 00007-2016-78-0207-JR-PE-01, first Criminal Court of Preparatory Investigation, Huaylas, Judicial District of Ancash - Peru 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the characteristics of the process on the crime of sexual rape of a minor were developed correctly, in the face of compliance with deadlines, clarity of resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidentiary means and suitability of the legal classification of the facts.

Key words: characteristics, process and sexual violation.

ÍNDICE

Contenido	Página
1. Título:.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iv
4. DEDICATORIA.....	v
5. AGRADECIMIENTO	vi
6. RESUMEN.....	vii
7. ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.2. BASES TEÓRICAS	20
2.2.1. EL DELITO.....	20
2.2.1.1. Concepto	20
2.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO.....	20
2.2.2.1. Tipicidad	20
2.2.2.3. Culpabilidad.....	22
2.2.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.....	22
2.2.3.1. La pena.....	22
2.2.3.2. La reparación civil	23
2.2.4. EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....	23
2.2.4.1. Violación de la libertad sexual.....	23
2.2.5. EL DEBIDO PROCESO.....	27
2.2.5.1. Concepto	27

2.2.5.2. Elementos.....	28
2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	28
2.2.5.4. El debido proceso en el marco legal	28
2.2.6. EL PROCESO PENAL.....	29
2.2.6.1. Concepto	29
2.2.6.2. Principios procesales aplicables.....	30
2.2.7. EL PROCESO PENAL COMUN.....	33
2.2.7.1. Concepto	33
2.2.7.2. Los plazos en el proceso penal común.....	33
2.2.7.3. Etapas del proceso penal común	34
2.2.8. LA PRUEBA.....	35
2.2.8.1. Concepto	35
2.2.8.2. Sistemas de valoración.....	36
2.2.8.3. Principios aplicables	37
2.2.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso	38
2.2.9. RESOLUCIONES.....	42
2.2.9.1. Concepto	42
2.2.9.2. Clases	42
2.2.9.3. Estructura de las resoluciones.....	43
2.2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones	43
2.2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales	44
2.2.9.6. Concepto de claridad.....	44
2.2.9.7. El derecho a comprender	45
III. Marco conceptual.....	46
3.1. Calificación jurídica.....	46
3.2. Caracterización.....	46
3.3. Congruencia.....	46

3.4.	Distrito Judicial.....	47
3.5.	Doctrina.....	47
3.6.	Ejecutoria.....	47
3.7.	Evidenciar.....	47
3.8.	Hechos.....	47
3.9.	Idóneo.....	47
3.10.	Juzgado.....	48
3.11.	Pertinencia.....	48
3.12.	Sala superior.....	48
IV.	HIPÓTESIS.....	49
V.	METODOLOGÍA.....	50
5.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	50
5.2.	Diseño de la investigación.....	52
5.3.	Unidad de análisis.....	53
5.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	54
	Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	55
5.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	55
5.6.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	56
5.7.	Matriz de consistencia lógica.....	57
	Cuadro2. Matriz de consistencia.....	59
5.8.	Principios éticos.....	60
VI.	RESULTADOS	61
	Cumplimiento de plazos.....	61
	Aplicación de la claridad en las resoluciones.....	62
	Aplicación del derecho al debido proceso.....	64
	Pertinencia de los medios probatorios.....	65
	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	67
6.1.	ANÁLISIS DE RESULTADO	69
6.1.2.	Claridad de autos y sentencias.....	70
6.1.3.	Aplicación del derecho al debido proceso.....	71
6.1.4.	Pertinencia de los medios probatorios.....	72
6.1.5.	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	73
VII.	CONCLUSIONES.....	75

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
ANEXOS.....	82
Anexo 1: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio.....	82
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	1
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	2

I. INTRODUCCIÓN

Desde tiempo atrás el tema “justicia” es un punto importante y sobre todo controvertido, donde cada país según su política y estado conviven con su propia realidad, el presente trabajo de investigación se encuentra desarrollada en base a la Línea de Investigación Versión 12, que trata sobre la “Administración de Justicia en el Perú”, por lo cual se tratarán teorías y opiniones críticas del actual sistema judicial peruano, una comparación con sistemas judiciales de países como;

En el país hermano de Argentina, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen en que es un país donde las instituciones funcionan parcialmente. Por una parte, se dictan normas inconstitucionales que luego son declaradas tales, o bien se dictan normas válidas que no se implementan. Tampoco se establece un sistema de información o se convive consuetudinariamente con regímenes que no se apegan estrictamente a la ley. Esa “costumbre” hace que el país se insensibilice frente a actos de corrupción y sólo frente a situaciones ya muy comprometidas, la sociedad reacciona. Octavio De Jesus, (2016).

Respecto a lo que menciona Octavio acerca de la administración de justicia en el país vecino Argentina, vemos que es el pan de cada día en nuestro país, donde prima siempre la corrupción y ese problema tratan de taparlo con cortina de humo, tratan y ven a los ciudadanos como animales y piensan que pueden manipularnos y hacernos caer en algo que ellos quieren que veamos y no la realidad.

Ahora bien Nelson (2013) afirma: “Una de las grandes críticas que se le hizo a la propuesta de reforma a la justicia presentada por el Gobierno hace dos años fue que no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Lamentablemente, tras el enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no

haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, existen pocos diagnósticos serios que muestren realmente qué está pasando. No obstante esta carencia generalizada, algunos temas recurrentes saltan a la vista”.

Estas notaciones es de manera generica, pero en este proyectoo de investigacion se vera en concreto un delito que es de gran envergadura en nuestro pais según Hernandez Cajo, (2011):

En el 43.8% del delito en estudio se dieron en la propia casa de la víctima, donde tenemos que tener en cuenta que este dato nunca es exacto, ya que en cada pasar del tiempo esto baja y sube, por lo general, la mujer en muchos casos es víctima de abuso sexual. Entonces podemos inferir que una mujer esta expuesta a este tipo de abusosg.

En esta investigacion se buscará la caracterizacion del proceso sobre el tema a tratar que en este caso es violacion sexual a una menor de edad, antes de concretizar este tema se tiene que tener en cuenta que la caracterizacion es una descripcion, en este caso que sera del proceso, esta investigacion se centrará en buscar su contenido y caracteres de este, el proceso en materia de derecho ya viene a ser el conjunto de elementos jurídicos que se realizan para impartir o imponer la ley para solucionar un caso en especifico, ya sea penal, civil o alguna otra rama del derecho.

En esta investigacion se tomará en estudio el delito de violacion a la Libertad Sexual en la modalidad de Violacion Sexual a Menor de Edad, en el Expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, Distrito Judicial De Ancash, Perú 2019.

Ahora bien, enfocandonos en el tema y caso en concreto, el delito de violacion a la libertad sexual lo encontramos en el capitulo IX del codigo penal peruano, y referente a la modalidad que es violacion sexual a una menor de edad lo encontramos como tipo penal en el articulo 173 del codigo mencionado, este agravante o delito es consecuente al igual que el maltrato o violencia contra la mujer, en un caso de violacion sexual en terminos amplios, el bien jurídico protegido es la integridad sexual; en cambio en el caso de violacion a una menor de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, es una diferencia que establece el CP.

En definitiva esta presente investigacion tendra como problemática la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las características del proceso sobre violacion sexual a menor de edad, en el Expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Peru?

Para dar respuesta a la interrogante tendremos que determinar la caracterización del proceso sobre violacion sexual a menor de edad, en el Expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú.

Así como también se presentan los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

Respecto a esta investigación, se usará una herramienta y método de estudio para poder plasmar y lograr los objetivos plasmados, en este caso el MIMI tiene como objetivo mejorar la eficacia en el cumplimiento de las metas de investigación de docentes y estudiantes, así como la satisfacción de los estudiantes y usuarios respecto a los procesos de investigación en la universidad. El enfoque de la investigación científica hoy en día hace existencia y referencia a tres enfoques para ser utilizados en las líneas de investigación como son el enfoque cuantitativo, cualitativo y el enfoque mixto, los tres enfocan el mejor análisis de una investigación, con sus diferencias y similitudes, pero en esencia los Señala las pautas políticas de investigación en la universidad.

Este trabajo de investigación se centra en la realidad del sistema jurídico peruano, se eligió el delito de violación a la libertad sexual en su modalidad de violación sexual a una menor de edad, porque es un tema con gran concurrencia así como el de violencia familiar, la mayoría de ciudadanos y peruanos queremos que esta problemática se erradique en el porcentaje más alto posible, porque si nos referimos en eliminar esta problemática, nunca podríamos lograrlo en corto plazo, esto lleva un gran proceso y también tiempo e investigaciones arduas para poder ver la posibilidad de solución, bien de acuerdo al tema, la violación sexual es un tema de debate y llena de información y fuentes, unas verdaderas y otras falsas, será un gran desafío lograr diferenciar lo uno con lo otro, ya que la doctrina menciona que este es un acto de coacción o amenaza a una persona con el objetivo de lograr una determinada conducta sexual en este caso la violación.

Ahora bien, esta investigación va dirigida a todo el público en general, sobre todo a aquellas personas que día a día buscan información de un respectivo proceso penal. A parte de lo ya mencionado este trabajo de investigación está siendo desarrollada para poder ver a fondo la caracterización del proceso en este delito, en el transcurso de la investigación, se desarrollarán y resolverán muchas preguntas e incógnitas que todo lector y estudiante tenemos acerca de un proceso.

Sin excepción alguna, este trabajo de una u otra forma nos ayudará como una fuente más de investigación y personalmente saber más de este proceso ya mucho antes mencionado, aquí en este proyecto lo más importante es saber diferencias las caracterizaciones que en casi todo el proceso veremos.

Recalcando, todo trabajo o proyecto de investigación consta de un cronograma de trabajos o de actividades, donde se fija la duración del proceso de investigación. De esta manera, el que realiza el estudio trabaja de acuerdo a un cronograma que debe cumplir y respetar, para unos buenos resultados.

Este trabajo en definitiva es un procedimiento científico y tiene como finalidad encontrar información y dar hipótesis sobre un determinado problema social o científico. De acuerdo al principio de esta sección observamos que se ha destacado el planteamiento del problema, con la formulación del delito o problema social que se investigará.

La investigación científica exige una normalización en este caso donde lo vemos en la herramienta y método (MIMI) donde encontré los pasos a realizar par al llevar a cabo el estudio del delito en este caso sobre violación sexual a una menor de edad. En lo personal con este proyecto quiero lograr algunos recursos políticos o normativos que hagan de este proceso el más factible para poder erradicar este tipo de delito o problema social.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Caceres Vela (2019). Universidad Tecnológica del Peru. Investigó: “*Violación sexual en menores de edad*”, donde plasmo éstas conclusiones de su investigación la normatividad peruana no esta funcionando, ya que el aumento de este delito es frecuente y consecuente.

b)Una de las causantes para que exista este tipo de actos impuros es la falta de informacion padres a hijos y estado a padres, tal ves como prevenir el acoso o abuso sexual.”

Salas Vega (2018). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Investigó: “*La universalizacion del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*”, concluyendo: a) Que el gobierno de la ley es el mismo estado de derecho, lo cual en este solo importa la normatividad y leyes y este mismo hace que los gobernantes se limiten al marco legal. b) El debido proceso es una garantía procesal, y este mismo tiene como finalidad un juicio justo y correctamente realizado asi evitando arbitrariedades. c) La aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se da en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o fuera del control de la constitución y de acatar con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso). d)La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, sin embargo, claramente se tiene que adaptar a los casos especiales de cada proceso.”

Almanza, Neyra, Paucar, & Portugal (2018). Universidad San Martin De Porres. Investigaron: “*La prueba en el proceso penal peruano*”, concluyeron que: a) Los jueces antes de emitir sentencia, toman en cuenta los medios de prueba, ya danse cuenta desde la

etapa postulatoria y el juicio oral que se llevo a cabo antes de la emiccion. b) A sabiendas de lo que se debe de tomar en cuenta antes de emitir una sentencia, os jueces hoy en dia no lo toman en cuenta los medios de prueba. c) Los jueces deben de ser imparciales en todo sentido, ya que esta es una garantia fundamental del proceso y es un medio donde se analizan con fundamento los medios probatorios.”

Respecto a la claridad de un proceso, Schombohm (2016) señala que es la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Pues los magistrados deben emitir las sentencias que sean fáciles de entender, puesto que cuando las sentencias no son favorables a una de las partes y si a eso le agregamos el uso de términos complejos aumentan los recursos impugnatorios que establece nuestro ordenamiento jurídico.”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL DELITO

2.2.1.1. Concepto

El delito crea necesidades sociales de retribuir la comisión de este hecho que tiene, en principio, tres fuentes: 1) la necesidad de asegurar y reformar los tabúes del súper yo y con ello de conjugar el peligro de infección social que el delito trae consigo; 2) la necesidad de resarcir o premiar simbólicamente a los ciudadanos por haber reprimido sus impulsos delictivos, la renuncia al delito se sustituye por la satisfacción del sentimiento de justicia, y 3) la necesidad de venganza de la víctima y del grupo afín que lo rodea. (Donna, 2016)

El delito para Castro (2019) es “violar de los sentimientos altruistas fundamentales de la piedad y de la probidad, en el grado medio en que se encuentra la humanidad civilizada, por acciones perjudiciales a la colectividad”; ahora bien, el delito también es denominado como la acción antijurídica u omisión, tipificada en este caso por el código penal. (pg. 54)

Para Peña (2010) el delito “se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal” (pg. 22)

Para el doctor Peruano Almanza (2019), el delito es prácticamente una acción u omisión, el refiere que una persona incurre a delito cuando se hace algo o se deja de hacer algo, pero aclara que no toda acción es un delito, este para que se configure como tal tiene que ser típico.

2.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO

2.2.2.1. Tipicidad

Según, Peña Gonzales (2016) el tipo:

Es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.” Lo que señala Peña es que del tipo se puede inferir que es una figura creada por el legislador para catalogar una conducta delictiva. (Pg. 123)

Para Muñoz Conde (2017) la tipicidad “se formula con expresiones lingüísticas que, con mayor o menor acierto, intentan describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida”, en este sentido podemos entender que tal tipicidad debería de estar redactado, de tal manera poder deducir de manera clara el delito atribuido por una conducta prohibida cometida. (Pg. 253)

2.2.2.2. Antijuricidad

La antijuricidad según, Castro (2017):

Se caracteriza por ser violatoria a la norma y a través de causales que justifiquen como: el mandato de la ley, la orden de autoridad, la legítima defensa, el uso legítimo de armas, el estado de necesidad, el exceso culposo y el consentimiento puede excluirse. (p.63)

Por otro lado, Muños (2017) señala que:

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del Ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la Teoría del Delito, la antijuricidad no es un concepto específico del

Derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el Ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.” (Pg. 300)

2.2.2.3. Culpabilidad

Castro Cuenca (2017), señala lo siguiente:

La culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria de la que uno está obligado responder a alguna ley 74 y en relación con la misma estudia la imputabilidad que define como el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente 75 y que se puede excluir en caso de caso fortuito, fuerza mayor, coacción física, error, error de hecho, error determinado por engaño ajeno, error de derecho, delito imposible, enfermedad mental, embriaguez, sordomudez y minoría de edad (p. 74)

2.2.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

2.2.3.1. La pena

Loor (2012) expone que “dentro del sistema penal, el Derecho Penal constituye un eslabón importante. Su elemento consustancial es la pena. La pena constituye la reacción social formal ante una conducta desviada que ha sido definida como delito La definición del delito, así como la de la pena a aplicar a ese delito específico se realiza con el Derecho Penal”, podemos señalar entonces que la pena viene siendo la continuación o consecuencia de la comisión de algún delito.

Lo que señala García (2012) respecto a la pena es que éste “tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia [...], las cuales definen la sanción penal como retribución por una lesión culpable”, lo que en principio señala el autor es que la pena debería ser impuesta por imperativos de la razón. (pg. 82)

2.2.3.2. La reparación civil

La reparación civil según el Poder Judicial, es una indemnización por parte de quien hizo el daño delictivo, cuando esta acción u omisión afecto de manera particular los intereses individuales en este caso de la víctima.

Según (Perú 21), relacionando el concepto con lo que menciona el PJ, mencionan lo mismo al decir que “la reparación civil es básicamente un pago en dinero que ordena el juez al emitir una sentencia a favor del agraviado o agraviada”.

Para García (2012) la reparación civil “no es una pena, pero es bien dicho que deriva del delito se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva”, es decir entonces que la responsabilidad civil nace de un daño civil causado por un acto ilícito penal. (pg. 952)

Refiriéndonos a uno de las consecuencias del delito que en este caso es la reparación civil, no hay que entenderlo de esa forma, porque no es una sanción ni mucho menos una pena consecuencia del delito, es básicamente un monto pecuniario entregado por parte del imputado a la parte agraviada a fin de reparar el daño causado, aunque siendo sinceros absolutamente ningún monto puede ayudar a recuperar la indemnidad o la integridad de la persona, pero por lo menos trata de reparar lo dañado por la comisión del delito.

2.2.4. EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

2.2.4.1. Violación de la libertad sexual

2.2.4.1.1. Concepto

Según, Salinas Siccha (2018):

En los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la integridad sexual si este se trata de violación a una mayor de edad, entendida como la

manifestación de la libertad personal que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas; pero cabe mencionar que mientras la víctima sea menor de edad, el bien jurídico protegido vendría ser la indemnidad sexual; esto es, para las personas que todavía no tienen madurez psico-biológica. (p. 906)

Ahora bien, según la investigación de Collado, (2016) y refiriéndose al impacto que tiene este delito frente a menores de edad refiere que “muchas veces los menores de edad pueden o no pueden ser concientes de este tipo de acciones, ya que lo confunden con el cariño y la muestra de afecto mostrado del adulto hacia el menor”. (p.18)

2.2.4.1.2. Modalidades

Violación, es un delito de máxima gravedad, ya que en este existe coito y sobre todo coerción hacia la víctima vulnerando así el derecho de la libertad sexual, y las modalidades que se señala en el código penal son las siguientes: “Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona e incapacidad de resistencia, violación sexual a menor de edad”.

Violación a menor de edad, que es básicamente dirigido a aquellas personas que cometen el hecho ante menores de 14 años, el código penal lo tipifica en el artículo 173.

2.2.4.1.3. Autoría y participación

Según Villa Stein, (2014):

Los delitos no siempre los perpetra una persona, puede haber una pluralidad de agentes, de donde surge la necesidad de determinar los grados de responsabilidad de cada uno de ellos a partir de la naturaleza de su aporte. Unos son autores o

coautores, otros partícipes y los criterios para decidir en cada caso que calidad tienen los intervinientes. (p.368)

Según el poder judicial respecto al tema de autoría y participación en el derecho penal busca dar respuesta de quienes son los que participaron en la comisión del delito o quien lo cometió.

Teniendo en cuenta el delito el que señala el expediente en estudio, se encuentran participación y autoría, lo primero porque fueron 4 quienes estuvieron envueltos en la investigación por el delito de violación a menor de edad; y lo segundo porque al final en las sentencias de primera y segunda instancia condenaron a uno por la comisión del delito, dándole a éste unos 30 años de pena privativa de libertad y una suma por concepto de reparación civil de 10 mil nuevos soles.

2.2.4.1.4. La tipicidad

La tipicidad es lo típico, que configura un delito, Salinas(2018) afirma:

“El aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye de dos elementos, el primero, que es llamado como elemento subjetivo adicional al dolo, y el segundo es el dolo. Si en algún caso o conducta hace falta alguno de estos elementos, este no se configura como delito”. (pg.937)

Frente a la tipicidad según García (2012) refiere que “constituye un elemento fundamental del delito que se encarga de describir la parte externa del hecho delictivo”, “se entiende que la conducta delictiva para ser considerada como tal tiene que estar en un tipo penal, es decir, en una disposición penal de parte Especial que establezca sus elementos constitutivos”. (pg. 384)

En este sentido, la acción que en este caso es la violación a la libertad sexual, en su modalidad de violación a una menor de edad, si está contemplada en el código Penal Peruano y por ende si constituye delito, siendo así, pues castigado con una pena privativa de libertad y con una reparación civil para subsanar los daños causados a la víctima.

2.2.4.1.5. La antijuricidad

Legales (2019) en este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario al derecho. Éste refiere que al “contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho”. (p. 25)

García (2012) lo que refiere a la antijuricidad, es que “esta acción va en contra de la ley, porque al saber que está regulado por normas estipuladas en nuestro código penal y transgredirlo, éste configura delito”. (p. 302)

Por otro lado, siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.

En definitiva, encontrado tipificado como delito de violación sexual a menor de edad y siendo penado por el código penal éste es pues sabiendo conscientemente que tal conducta está prohibida y penado aun así lo realiza, este pues va en contra de la ley.

2.2.4.1.6. La culpabilidad

Legales (2019) señala que frente a éste delito “el ilícito de violación es doloso, debido que para su ejecución requiere de la plena voluntad del agente; por consiguiente, no cabe la realización culposa, porque el sujeto activo coacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral para lograr su fin funesto”.

En este aspecto, nunca un acto de violación puede ser causado culposamente, sino todo es premeditado, desde ver quien será su víctima hasta la consumación del acto delictivo.

2.2.5. EL DEBIDO PROCESO

2.2.5.1. Concepto

Podemos entender al proceso en dos sentidos según Davis Echandía (1984):

En un sentido general es una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico. Desde un sentido restringido, en cambio, hablamos del proceso procesal como (...) un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas (...) o para la investigación, prevención y represión de los delitos (...) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos".
(p.153-154)

Ahora bien, respecto al debido proceso podemos decir que se haría un correcto procedimiento teniendo en cuenta investigaciones, medios probatorios, entre otros puntos que son necesarios para el desarrollo de este, según Quiroga L. (1989): el debido proceso vendría a ser un derecho individual y fundamental de una persona en su defensa, pero también vale decir como primer orden que éste es una garantía (...) donde se puede verificar explícitamente en el resultado de este, ya sea en sus resoluciones o sentencias. (p. 297)

2.2.5.2. Elementos

Los elementos que constituyen el debido proceso son los siguientes que señala Suarez Alberto (2001):

Legalidad del juicio, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia, derecho de defensa, proceso público, celeridad del proceso, controversia de la prueba, impugnación, non bis in ídem, prohibición de la reformatio in pejus, segunda instancia, acceso a la justicia y responsabilidad de los poderes públicos.
(p.23)

2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional

En nuestra constitución, según Suarez Alberto (2001):

Nuestra legislación no contiene ninguna definición del debido proceso. Ni siquiera su consagración constitucional es clara, como vimos. Tampoco la doctrina se ha referido a espacio al punto, pues siempre se le invoca como una fórmula salvadora, por su sola calificación como derecho fundamental, y, por lo mismo, tutelable. Por esto mismo, ha sido la Corte Constitucional la que se ha referido en extenso al tema, tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. (pg.43)

2.2.5.4. El debido proceso en el marco legal

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Art. 7. consagró expresamente el derecho al Debido Proceso Legal y a la Tutela Judicial Efectiva con la siguiente redacción:

Art. 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

En este sentido en nuestro marco legal está tipificado y señalado como un derecho de la persona, como tener el derecho a un debido y rápido proceso, como también el derecho a la defensa entre otros; ahora bien, podemos señalar entonces, que el debido proceso es el conjunto de tramos formales secuenciadas realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

2.2.6. EL PROCESO PENAL

2.2.6.1. Concepto

El proceso penal a diferencia de los procesos de otras ramas del derecho, este tiene de raíz al “ius puniendi” que se refiere a la potestad sancionadora del Estado hacia los ciudadanos, así el estado tiene la facultad de perseguir con excepcionalidad los delitos.”

Respecto al proceso, Rifa Soler & Gonzales (2017) señalan:

Como pieza básica del sistema acusatorio penal mixto, existe la figura del Ministerio Fiscal como acusador público e independiente del órgano jurisdiccional. El Fiscal tiene como función esencial velar por la salvaguarda de la Ley y (el deber de) ejercer la acción penal en todos aquellos supuestos en los que considere que existe un hecho punible. (p.75)

Porto & Merino, (2019) “el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico, para que en este caso un órgano estatal aplique una ley de carácter penal frente a un caso específico.”

Frente a lo que mencionan estos doctrinarios, es que el proceso penal en sí, es un sistema que se utiliza frente a la aplicación de justicia y respeto al derecho al debido proceso. (p. 32)

2.2.6.2. Principios procesales aplicables

2.2.6.2.1. Principio de presunción de inocencia

Calderón, A. (2011) menciona que la presunción de inocencia:

“Es iuris tantum. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, sino media sentencia condenatoria. De lo señalado se derivan dos consecuencias:

1. Una actividad probatoria de cargo suficiente para quebrar la presunción, en un proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados y;
2. El que el procesado sea tratado como inocente, en este punto la garantía de presunción de inocencia establece límites al accionar del estado y del sistema de administración de justicia básicamente con el fin de evitar una estigmatización de la persona ante la opinión pública.” (p. 231)

Para Sánchez (2009) la inocencia del imputado es considerada:

“Un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia”. (p. 299).

2.2.6.2.2. Principio del derecho al debido proceso

Bernales, E., Equiguren, F. García B. (1989) mencionan que la doctrina de éstos “acepta que el debido proceso legal es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales necesarios que debe adjuntar todo proceso jurisdiccional para garantizar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad del fin del proceso.”

2.2.6.2.3. Principio de legalidad

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: “*Nullum crimen, nullum poena sine lege*” que quiere decir; no hay delito, no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está plenamente establecido en la ley.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003)

Oré Guardia (citado por De la Cruz, 2010) precisa acerca de este principio que:

También se le llama de la indiscriminación, y consiste en que, una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto (p. 26).

2.2.6.2.4. Principio de derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de

los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.6.2.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés, San Martin (2006).

2.2.6.2.6. Finalidad

La finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción de las acciones humanas consideradas por el legislador como delitos y de esa manera, procurar una ordenada convivencia social. De esta afirmación surque que con el Derecho Penal se pretende proteger aquellos intereses que la sociedad considera relevantes de acuerdo a su idiosincrasia (vida, libertad, propiedad, orden y seguridad pública, el normal y transparente desenvolvimiento de la Administración Pública, etc.) a través de la represión, o sea, del castigo al infractor. La finalidad del Derecho Penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normal morales. No obstante, la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral. La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, la segunda, todo aquello que vaya contra la ética. Muños Conde (2003)

(Porto & Merino, 2019) mencionan: “que la finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público. Las características de su desarrollo dependen de cada jurisdicción”, entonces podemos inferir que la finalidad de todo proceso es en si la sentencia, dando razón y defendiendo quien muestre la verdad.

2.2.7. EL PROCESO PENAL COMUN

2.2.7.1. Concepto

Proceso es el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.

Comprende el sumario y el plenario (Cabanellas, 2011, P. 439, Tomo 6)

El proceso en si son etapas, procedimientos de un determinado acto o suceso a investigación, al igual que todos los procesos es un procedimiento de carácter jurídico que ayuda y sirve a la administración de justicia en una sociedad.

2.2.7.2. Los plazos en el proceso penal común

Ronald (2014) sostiene que:

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor. El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa

acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

2.2.7.3. Etapas del proceso penal común

2.2.7.3.1. La etapa preparatoria

Según Sánchez (2013):

Es competencia del Fiscal, seguido del Juez de la Investigación Preparatoria el control respectivo cuando las partes lo soliciten...la policía y sus órganos de investigación prestan el apoyo que requiera el Fiscal; el Instituto de Medicina Legal forma parte del Ministerio Público, cumple función de apoyo al trabajo fiscal y desde el punto de vista científico, sus informes son imparciales. En suma, todas las entidades del Estado, en la medida de sus competencias deben de prestar apoyo al Fiscal en el ámbito de la investigación que realizan. En ese sentido el Ministerio Público suscribe convenios de cooperación con diferentes instituciones públicas y privadas. (pg. 312)

En fin, en la etapa preparatoria se tiene que reunir todos los elementos de convicción ya sea tanto de cargo y de descargo, para que así pueda ayudar al fiscal provincial en decidir si formula acusación o no, esta etapa es netamente de investigación por el fiscal, o bien este puede solicitar la ayuda de la PNP.

2.2.7.3.2. La etapa intermedia

Luego de acoplar o juntar los elementos de prueba en el ámbito de los actos de investigación, “el Fiscal deberá decidir si formula requerimiento acusatorio al Juez de la

Investigación Preparatoria o si le requiere el sobreseimiento del proceso. El plazo es de 15 días de finalizada la Investigación Preparatoria” (Sánchez, 2013, P. 341)

Según (andina, 2019):

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

2.2.7.3.3. La etapa de juzgamiento

Sánchez (2013), menciona que “específicamente el juicio oral, constituye la etapa más importante del proceso debido a que se actúan y se debaten las pruebas ofrecidas y permiten al Juez Penal formar la convicción necesaria para construir la sentencia”. (P. 359)

Según el ministerio público, la etapa de juzgamiento es la etapa de preparación y realización del juicio oral, y este culmina con una sentencia. En el proceso la parte oral es la más importante en un proceso ya que las partes buscan convencer al magistrado, en este caso al juez mediante las pruebas acerca de su inocencia o culpabilidad.

2.2.8. LA PRUEBA

2.2.8.1. Concepto

Echandia (2002) afirma “que la prueba sirve para encontrar el camino hacia la verdad material, para aclarar dudas y son la principal para la solución de un proceso penal”. (p.90)

La prueba, según Fairén (1992) “es lo que viene a ser la coincidencia fundamental o falta del mismo ente la realidad y apariencia, en la que el juez; tiene que buscar necesariamente

un grado de “convicción” y “apariencia” en la que puede coincidir “realidad “precisando, sub sumiendo el resultado en base a la norma jurídica que le asiste, llegando a un concepto o conclusiones legales, que podrán poner fin al litigio llegando a formular sentencia”.

“Entonces podemos deducir que son aquellas actuaciones procesales en su conjunto, que cumplen con convencer o formar convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos sobre la causa en cuestión”. (Arbulú, 2015, p.70)

Lo que señala (Acuña, 2019) es lo siguiente:

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.2.8.2. Sistemas de valoración

Según Alejos (2016) existen 5 sistemas de valoración en la prueba penal:

Las ordalías o juicios de Dios, que tratan Esta etapa llega a constituir un antecedente de los juramentos en las declaraciones, teniendo en cuenta que en esos tiempos éstas eran formuladas hacia divinidades, objetos o escrituras sagradas, pues las personas que participaban como testigos en un conflicto, antes de pronunciar cualquier palabra, tenían que jurar por una divinidad, a fin de que ésta pueda poder dar veracidad a su exposición; La prueba legal o tasada, En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente

a lo que pensarán o sintieran. Visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era escasa, pues se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación; El criterio de íntima convicción, La ventaja de este sistema, sobre el de prueba legal o tasada es que la convicción del magistrado, no estaba atado a formalidades preestablecidas, que podían obstaculizar la obtención de la verdad; sin embargo, este entender de la íntima convicción dio, también, lugar a la creación de una concepción extrema-subjetivista, dado que existía ausencia de reglas; La libre valoración o la sana crítica En el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance.

2.2.8.3. Principios aplicables

Consejo Nacional de la Magistratura, (2008) señala los siguientes principios: Principio de inocencia. - impone la obligación de no tratar como culpable al imputado durante el proceso. Este principio se destruye con la demostración plena de la culpabilidad, a través de la sentencia condenatoria firme.

Principio de indubio pro reo. - Es el principio que obliga al proceso penal a absolver al acusado, en caso que no se llegue a demostrar plenamente su culpabilidad. Dicha falta de certeza debe reflejarse en una duda razonable. (Tal es el caso que sucedió en el expediente materia de estudio).

Principio de Legalidad. - orienta a los funcionarios que tienen a su cargo la función probatoria, a obtener la prueba con observancia a las formalidades previstas en la ley y sin

emplear ningún tipo de violencia física o moral contra las personas sometidas a investigación penal.

Principio de libertad probatoria. - es el que afirma que el delito puede ser demostrado (verdad de los hechos) valiéndose de todo medio de prueba que existe actualmente o que en el futuro sea descubierto en razón al avance de la ciencia o la técnica. Su límite lo constituye la dignidad de la persona humana.

Conforme al Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal – Legitimidad de la Prueba, literalmente expresa lo siguiente; i) todo medio de prueba será valorado solo se ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. ii) carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. iii) la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Por tanto, las pruebas obtenidas violando estos preceptos, serían pruebas consideradas ilícitas, así que este es un principio importantísimo y de suma trascendencia, el cual establece que tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público en su labor investigadora, no pueden obtener los medios probatorios mediante actos ilícitos, violando por tanto las garantías del debido proceso como señala el artículo 159° inciso cuarto y 166° de la Constitución. Cuevas G. (2000)

2.2.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Conforme al Expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash, encontramos como puntos relevantes de la investigación y la responsabilidad del encausado los siguientes medios de prueba:

- Examen del acusado E. M. F. R. – referente a su interrogatorio, este argumentó que no tuvo nada que ver con la violación de la menor, el refiere que R. fue quien lo invitó junto a sus otros amigos a un cumpleaños en este caso quien vendría ser la amiga de la agraviada, entonces, el menciona que entre ellos se conocen porque todos a excepción de las dos chicas son moto taxistas, de los cuales para la celebración del cumpleaños de la amiga de la agraviada fueron a tomar una botella y medio de lico aproximadamente en el lugar denominado “La Carbonera”, E. alega que no conoce a la agraviada si no a ese entonces que la presentaron. El interrogado también menciona que desde el comienzo R. y la agraviada estaban besándose y abrazándose, y que más o menos hasta las siete de la noche estuvieron en tal lugar, y que todos al momento de bajar fueron con sus motos, de los cuales vieron que la agraviada subió a la moto de R. y vinieron atrás al último que todos, de los cuales al llegar a la plaza divisan atrás y no ven la moto donde venía la agraviada, eso incitó a que todos volvieran a divisar y no pudiendo encontrar a nadie. E. señala no haber mantenido relaciones sexuales ni tampoco vio quien lo hizo.
- Examen del acusado C. Y. R. M., al igual que el primer interrogado, menciona que fue RUSBEL quien le invitó a festejar el cumpleaños de su amiga, de los cuales fueron a tomar licor, donde observo también, que la agraviada con R. estaban besándose y abrazándose lo que le hizo pensar que eran enamorados, señala también que nadie estuvo mareado y al ser las siete aproximadamente retornaron a Caraz donde observaron que R. y la agraviada no se aparecían, volvieron a ver y no encontraron a nadie.
- Declaración de la testigo Y. E. A. C., ella hace mención que el día tres de enero fue su cumpleaños de los cuales en la mañana se encontraba por el mercado con sus padres y es ahí donde se encuentra con la agraviada, y le dice que es su cumpleaños y que lo iba a celebrar, ahí le señalo los nombres de los investigados, quedando así en el acuerdo de que

se iban a encontrar a las tres de la tarde, de los cuales la agraviada fue a la casa de la declarante y seguidamente llega R. en su moto taxi y salen los tres hacia la plaza donde se acordó el encuentro con los demás investigados, es así cuando encuentran a E. y la declarante se sube a la moto de este, dejando a la agraviada en la moto de R. Fueron a consumir licor a esa hora de las cinco de la tarde al lugar de mención “carbonera”, cuando la agraviada quiere ir al baño y demás ya estaban algo mareados, la declarante observa que detrás de ella iban R., C. y E., y de pronto escucha que la agraviada empieza a gritar “suéltame... ayúdame” y señala que vio a los acusados bajando el pantalón de la agraviada, al mismo tiempo besándola y tocándola, pero ratifica que no vio que tuvieron relaciones sexuales (penetración), es ahí donde ella les dice que la dejen y que ya fueran a casa para descansar, es ahí donde todos con sus motos bajan y pierden de vista a R. con la agraviada, con la misma regresan y no encuentran a nadie. La declarante señala que R. y la agraviada no eran enamorados ni nada, porque ese día recién se habían conocido.

Medios probatorios testimoniales

Medios probatorios documentales

Medios probatorios periciales

- Examen del perito psicóloga S. P. S., señaló ser autora del protocolo de la pericia psicológico N°000260-2016-PSC realizado a la menor de iniciales S.V.N.C. donde concluye diciendo que la menor examinada presenta personalidad en estructuración, evidencia señales de maltrato psicológico y un trauma de tipo sexual, lo que sugiere una orientación y tratamiento psicológico.
- Examen del perito I. A. T. H., procedió a dar un resumen del informe psicológico N°000095-2016-PSC, del acusado F. R. E. M., donde señala que este presenta personalidad inmadura impulsiva, inmadurez psicosexual, tiene dificultad de asumir responsabilidades;

N°0000504-2016-PSC, del acusado P. D. C. B., cuya conclusión de la especialista es que este presenta su desarrollo psicosexual acorde a su edad; N°0000128-2016-PSC, del acusado R. M. C. Y., concluyendo que no existe ningún problema en lo psicosexual, también señala que no hay indicadores de conductas o impulsos que estén fuera del margen.

- Examen del perito Médico legal S. G. R. M., informe médico legal N°000053-EIS de la agraviada de iniciales S.V.N.C. señala que el examen que se le practico a la agraviada constó de tres partes: la evaluación total de todo el cuerpo, el área genital y el anal. Señala que hubo himen dilatado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contranatura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera.
- Examen del perito médico biólogo S. S. F. G., explica el informe pericial espermatológico N° 2016000005 realizado sobre las muestras de secreción vaginal de S.V. N. C. saliendo este negativo, esto significa que no se le encontró rasgos de espermatozoides, pero esto no quiere decir que no hubo penetración, ya que la relación sexual pudo haber sido con uso de preservativos, etc.
- Examen del perito químico farmacéutico J. A. C. A., concluye mencionando que el examen toxicológico practicado N° 078-2016 a la agraviada de iniciales S.V.N.C. salió como resultado para el dosaje 0,45 gramos por litro de alcohol de las cuales según escala es normal y no señala embriaguez.
- Visualización de CD conteniendo la entrevista única de la agraviada S.V.N.C. en cámara gesell. Es aquí donde la menor agraviada relata los hechos o acontecimientos sucedidos el día 03 de enero del 2016, también menciona a los investigados y testigo presente.

- Pruebas documentales. En estas pruebas tenemos: copia legalizada del DNI de la menor, acta de registro vehicular e incautación realizado en la moto taxi del investigado R. R. P. P., donde al interior del vehículo se encontró las zapatillas de la agraviada acta de constatación fiscal en el lugar denominada “la carbonera”, acta de entrevista única de la agraviada en cámara GESELL, informe N°006-2016-MO-IML/ANCASH/ps/WCTB, actas de reconocimientos en la ficha de RENIEC de fojas 74-75 y de fojas 71-73, oficio N°0117-2016, 118-2016, 119-2016, informando que los investigados no presenten antecedentes penales.

2.2.9. RESOLUCIONES

2.2.9.1. Concepto

Según Ticona Postigo (2018):

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada (...). En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p.15)

2.2.9.2. Clases

En este aspecto siempre los jueces y juzgados emiten las resoluciones, según nuestro ordenamiento se establecen y se practican tres clases de resoluciones: el primero que son las providencias, en este caso encontramos la participación del juez al momento de ser

dictado siempre y cuando este requiera de una decisión judicial, en pocas palabras viene siendo resoluciones en beneficio penitenciario.

Como el segundo se encuentran los autos, llamados y denominados también como sentencias interlocutoras, en esta parte podemos decir que es el pronunciamiento del Tribunal constitucional frente a peticiones de partes donde se resuelve las controversias y cuestiones diversas que hubo durante el litigio.

Por último y el más importante son las sentencias, estas son el ultimo resultado del proceso, se puede decir que es la respuesta y resultado, ya sea este en primera o segunda instancia.

2.2.9.3. Estructura de las resoluciones

Ahora bien, las resoluciones deben de contener las decisiones, Justiniano (2012) afirma que “se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **vistos** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **se resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión)”.

2.2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones

Lo que se tiene que tomar en cuenta respecto a la elaboración de las resoluciones, es el debido lenguaje, tener un buen raciocinio, y según León (2010) propone dos criterios primordiales y fundamentales, que se tiene que seguir para poder elaborar la argumentación de resoluciones:

- Orden, que según León (2010) es básicamente “la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada”.

- Claridad, que el mismo explica que “consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín”.

2.2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales

Siempre encontramos unos desperfectos en las resoluciones jurídicas, estas siempre carecen de claridad, en todo caso Garcia (2017) señala que:

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (p.19-20)

2.2.9.6. Concepto de claridad

Son expresiones entendibles, donde no se emplean palabras técnicas en su totalidad, no podemos señalar que la claridad desprecia el lenguaje técnico o dogmático, sino solo que este se utiliza para el entendimiento de la persona implicada o parte vista en las resoluciones, será claro la expresión técnica siempre y cuando esté dentro de un debate jurídico y con especialistas o conocedores de los términos que se utilizarían.

2.2.9.7. El derecho a comprender

Según Kenneth G. (2014):

El derecho a comprender no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común. (p.12)

III. Marco conceptual

3.1. Calificación jurídica

Este concepto acompañado siempre de un hecho destacado como delito es de central importancia, pues según Jurídica L. (2012):

Determina el tipo de procesamiento que se realizará. Con datos aproximativos obtenidos en el transcurso de este, y la exigencia de un diagnóstico sobre la realización correcta, no puede realizarse una calificación jurídica impecable en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato.

3.2. Caracterización

Es una forma de definir o describir algo respecto a algo en particular, referente al proyecto, y teniendo en cuenta el concepto de derecho y demás, en ese sentido trata de las particularidades que tiene cada uno de estos, ya sea del debido proceso, de la prueba, entre otros que se vino tocando.

3.3. Congruencia

La congruencia en un dignificado amplio y general trata de la coherencia, similitud e igualdad de algún termino.

En derecho según Aguirre J. (2008): “Es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. (...) La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia”. (p.13)

3.4. Distrito Judicial

Es generalmente la subdivisión del país para su consiguiente organización e instalación del Poder Judicial, donde cada uno de estos distritos está encabezado por una sala superior de justicia.

3.5. Doctrina

No es más que un conjunto de ideas, estudio, enseñanzas. En el ámbito del derecho se refiere a reflexiones teóricas relativa a diferentes situaciones jurídicas, este no origina un derecho de forma directa.

3.6. Ejecutoria

Es denominado y nombrado por el código procesal civil donde se menciona que es una sentencia firme es como decir el alcance de cosa juzgada; es decir que es una resolución que es inapelable y de carácter inter positiva.

3.7. Evidenciar

Es en dar o demostrar correctamente la verdad mediante medios de prueba que acrediten lo expuesto del hecho o acto.

En pocas palabras es la certeza de algo.

3.8. Hechos

Son acciones de las cuales pueden a veces ser sancionadas dependiendo si este es positivo o negativo. Estas se dan de alguna u otra forma teniendo en cuenta el comportamiento humano.

3.9. Idóneo

Que tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un

cargo. En derecho procesal se habla de perito idóneo, es decir, adecuadamente capacitado para emitir su opinión con motivo de la prueba pericial en determinada causa.

3.10. Juzgado

Según Karam A. (2009):

Es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, es decir, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada, sin perjuicio de cumplir otros actos que las leyes que los organizan les puedan atribuir, los cuales forman parte de la jurisdicción voluntaria. No debe confundirse el órgano jurisdiccional (el tribunal), con las personas que en calidad de funcionarios sirven en él (jueces y demás personal auxiliar). (p.164)

3.11. Pertinencia

Pertinente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio, admisible dicho de pruebas. Diccionario Jurídico Elemental (2000). Es la adecuación o el sentido de algo en un determinado contexto, oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa.

3.12. Sala superior

Las salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Y llevando a conocer el proceso al momento de resolver es que mediante audiencias de vista de la causa emiten su veredicto final poniendo fin al proceso en la última instancia a menos que unas de las partes no estén conformes con lo sentenciado puedan proceder a interponer su recurso de apelación y casación con es de ley.

IV. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre violación sexual de una menor de edad en el expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. “Todo inicio de una investigación cuantitativa inicia con el planteamiento de un problema, y este tiene que ser concreto y preciso, especificando lo que se quiere lograr en este proyecto de investigación, este contiene marco y bases teóricas, que ayudan al acercamiento del objetivo.” Hernández, Fernández & Baptista, (2010)

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; donde se hizo fácil el planteamiento del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.”

Cualitativo. Porque esta investigación, se fundamenta a través de la interpretación, enfocada en el sentido y significados de las acciones, sobre todo de la persona.” Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se ve como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para apreciar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

5.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. “No todo lo que se encuentra es suficiente, es entonces exploratorio, porque nos ayuda a ir más allá de lo que se pide, para poder tener mejores resultados de investigación, a la vez que mejoramos nuestro dialecto.” Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación señala en concreto lo que se quiere lograr, en otros términos, el objetivo de la investigación, bien entonces consiste en describir las variables basada en el encuentro de características específicas. De los cuales al encontrar definiciones y caracterizaciones descriptivas se ponen en valorización.” Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

En opinión de Mejía (2004): “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

5.2. Diseño de la investigación

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

“Retrospectiva. Aquí nos referimos al retroceso, entonces podemos inferir que se puede encontrar datos y fundamentos ocurridos en el pasado.” Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural,

donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N°00007-2016-78-0207-JR-PE-01, primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso sobre violación sexual a menor de edad, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de violación sexual a una menor de edad

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones	
		3. Aplicación del derecho al debido proceso	
		4. Pertinencia de los medios probatorios	
		5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para juntar datos, es necesario aplicar algunas técnicas como es: la observación, se puede decir que es el punto de inicio, donde se valorara mediante apreciación visual, y por último y no menos importante el análisis de contenido: punto donde se inicia la lectura, con esta técnica no solo se valora la información, sino también se interpreta y analiza.” Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; (2013).

“Las dos técnicas vistas líneas más arriba se darán en el transcurso del desarrollo de dicho estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.”

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

5.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.”

5.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN SU MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL A UNA MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE EXPEDIENTE N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUAYLAS, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERU

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Violación sexual de menor de edad, expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?	Determinar las características del proceso sobre violación sexual, expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú.2019	El proceso judicial sobre el delito a la libertad sexual en su modalidad de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

5.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

VI. RESULTADOS

En la presente investigación los resultados se derivan en el Expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaylas, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2019 siendo lo siguiente:

6.1. Cumplimiento de plazos

En la etapa de investigación preparatoria que viene siendo la primera etapa en materia penal tipificado en el artículo 342 del código procesal penal, el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, sin perjuicio de concluir cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido dicho plazo. Del expediente en estudio respecto al artículo ya mencionado, el fiscal emitió la primera disposición de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, señalando lo siguiente: Formalizar la investigación preparatoria y continuar su trámite contra R.R.P.P, E.M.F.R, y C.Y.R.M, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – Violación de la libertad sexual de menor de edad, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del “artículo 173” inciso 2 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V (13). Con fecha nueve de mayo del año 2016 emitió la disposición N° 2, el cual dispone prorrogar el plazo de la investigación preparatoria por el plazo de 60 días, en la investigación seguida contra los ya mencionados investigados; con fecha 12 de Julio, se emitió la disposición N° 3 que dispuso la conclusión de la investigación preparatoria, siendo así después de culminada dicha investigación, el fiscal tiene 15 días hábiles para emitir o pronunciarse con el requerimiento de acusación, es así, que con fecha 1 de agosto del 2016, el fiscal presenta el requerimiento de acusación.

Con fecha 26 de enero del 2017, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Huaraz, emitió la Resolución N°13 (sentencia), Fallan: absolviendo de la acusación fiscal a los acusados C.Y.R.M; E.M.F. R y a C.P.D; y condenando al acusado R.R.P.P a 30

años de pena privativa de libertad efectiva; así mismo, se impuso la cantidad de 10000 nuevos soles por concepto de reparación civil; en merito a la sentencia el representante del Ministerio Público de la segunda fiscalía corporativa de Huaylas-Caraz, con fecha 2 de febrero del 2017 presentó su recurso de apelación contra la resolución N° 13 en el extremo de la absolutoria de los imputados C.Y.R.M; E.M.F. R y a C.P.D; así mismo la defensa técnica del imputado R.P.P con fecha 8 de febrero del 2017 presentó su recurso de apelación contra la resolución N° 13.

6.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones

EXP.00007-2016-78-0207-JR-PE-01

En todo el proceso se emitió decretos, autos y sentencias, donde en los primeros se plasman las consideraciones o decisiones tomadas por los magistrados, en si nos muestra y señala las acciones que estos mismos tomaron frente a este proceso, por ejemplo:

Con fecha 10 de octubre del año 2016 se llevó a cabo la audiencia de requerimiento de control de acusación, finalizada la presente audiencia el Juzgado penal de investigación preparatoria sede Caraz emitió la resolución N° 13 - **Auto de enjuiciamiento**, en contra de R.R.P.P; E.M.F.R; C.Y.P.P; C.B.P.D, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V.

Resolución N° 13 – Sentencia de primera instancia.

La claridad de esta resolución está plasmada en la conclusión de esta, en este caso absolviendo de la acusación a los presuntos investigados por la comisión del delito, y sentenciando a R.R.P.P. por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V. a treinta años de pena privativa de libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de

sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal esto el día quince de enero de año dos mil dieciséis y vencerá el catorce de enero del año dos mil cuarentiséis, oficiándose con este fin al Director del Establecimiento Penal adjuntando copia certificada de la presente; fijan en diez nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; también al mismo le disponen el tratamiento terapéutico de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal; así mismo, OFICIESE al Hospital de Apoyo de la Provincia de Huaylas para el tratamiento Especializado de la menor hasta su total rehabilitación la exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen también la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso en el extremo de la absolución, oficiándose a donde corresponda; y, la remisión del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

Resolución N° 18 – Sentencia de segunda instancia.

En esta resolución, y de apelación, la claridad de dicha resolución se ve plasmado, en este caso declarando infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado R.R.P.P.; consiguientemente confirmaron la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; en el extremo que condena a R. R. P. P. por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V. a treinta años de pena privativa de libertad efectiva; y fija en diez mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto.

6.3. Aplicación del derecho al debido proceso

El **principio de proporcionalidad**, cabe señalar que, si bien se cumplió el derecho al debido proceso en el expediente, donde se señala la pena justa y proporcional reduciéndose la pena fijado por el debajo del mínimo previsto por ley, respecto a lo que refiere el grado del delito. Referente a la reparación civil, se tuvo en cuenta el **principio del daño causado** y respecto a la determinación de este, se debe determinar su quantum, esto respecto a la proporción del daño causado.

El **principio de presunción de inocencia** se tuvo en cuenta hasta la veracidad de los medios de prueba que permitieron al final desvirtuar dicho principio, cuando se citó a juicio oral, se dieron a conocer los medios probatorios de las partes, donde el juez, valoró cada uno de ellos, ya que después de ello emite una resolución, dando a conocer los medios probatorios admitidos.

En la resolución N° 18 respecto a la resolución apelada, en la parte de las consideraciones segundo, se señala lo siguiente: que el **principio de Responsabilidad**, previsto por el artículo VII del título preliminar del código penal, establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, en este sentido la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

En todo el proceso, antes de cualquier declaración, hasta antes de las tomas o exámenes psicológicos se esperó al abogado defensor de cada investigado, para así poder proceder con dichas acciones, incurriendo entonces el **principio del derecho a la defensa**, donde también se eligieron a abogados técnicos de preferencia de cada investigado.

Respecto al **principio de pluralidad de instancias**, en este proceso se llevó a cabo dos instancias la primera donde se imputa al responsable a 30 años de pena privativa de la libertad, más una reparación civil de diez mil soles. Y la segunda instancia donde se apela dicha resolución de la primera instancia, pero donde nuevamente se confirma tal decisión.

El **principio de la presunción de inocencia** se tuvo en cuenta hasta fin y culminación de la investigación, dónde a los que se señalaban como responsables se les absolvió todos los cargos atribuidos, y así solo señalando a uno como el responsable de la comisión del delito.

6.4. Pertinencia de los medios probatorios

Respecto a la actuación de los medios de prueba, se tuvieron en cuenta el examen de los acusados, la declaración de testigos, examen del perito S.P.S señalado en el examen de pericia psicológico n° 000260-2016-PSC, realizados a la agraviada

Examen del perito I.A.T.H. con el informe psicológico n°000095-2016-PSC, realizados al acusado F.R.E.M.

En la actuación de los medios de prueba, se tuvieron en cuenta en la sentencia de primera instancia, y referente a los exámenes practicado a los acusados, se dice que se realizó el análisis del interrogatorio realizado a cada uno de ellos, donde señalaban cada uno como sucedieron los hechos, y también adjuntado la declaración de la testigo, quien estuvo ese día junto con la agraviada.

Los exámenes realizados por el perito S.P.S, señaló que la examinada en este caso a la agraviada presentó personalidad en estructuración, evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual y que requiere orientación y tratamiento psicológico.

El examen realizado al investigado por el perito I.A.T.H, señaló que el examinado presenta rasgos de personalidad inmadura impulsiva, inmadurez psicosexual; este tipo de personalidad señala que se observa una inmadurez y falta de desarrollo sexual.

Examen del perito Médico Legal S. G. R. M.

Procede a realizar un resumen del informe Médico Legal N°000053-EIS de la agraviada S.V.N.C, señalando que el examen fue realizado en forma integral constó de tres partes: la evaluación total del cuerpo, el área genital y anal, cuyas conclusiones son: Himen dilatable con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contra natura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera.

En el área genital se encontraron signos de lesiones recientes en el himen que no tenía desgarró y a hacerle la maniobra bidigital fue positivo, pero se encontró lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horas, también se ubicó laceraciones en número de tres en fosa vestibular y frenillo de labios menores; en el área anal el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, pero se halló laceración puntiforme a las cuatro horas; y finalmente, en el área paragenital se evidenció varias excoriaciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros; así como también excoriaciones y equimosis en palma de mano derecha y brazos y antebrazos derecho e izquierdo.

La laceración puntiforme advertida en el ano en términos generales puede producirse por cualquier objeto de superficie rugoso, dentro del mundo de las posibilidades puede ser también por un pene ya que por la fricción puede producir laceraciones.

A las preguntas aclaratorias señaló que aun cuando no existió desgarró de himen, las equimosis y laceraciones evidencian una relación sexual por el mismo hecho de que el himen es elástico como se ha verificado al hacer la maniobra bidigital.

Y por último las documentales, que fueron prueba útil y necesario para comprobar y tener pruebas de algunas constataciones.

6.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

El día 03 de enero del 2016 siendo a horas 1:00 pm cuando la agraviada N.C.S.V. (13) transitaba por el mercado de Caraz en compañía de su tía, donde posteriormente se encontró con su amiga Y. E. A. C. (14), quien le invitó celebrar su cumpleaños con los acusados E. M. F. R., C. Y. R. M., C. B. P. D y R. P. P.; así, siendo las 15:00 horas R.P.P. re coge con su vehículo (mototaxi) a Y.E.A.C. y a la menor agraviada, dirigiéndose hacia la plaza de armas para encontrarse con los demás acusados, al no encontrarlos fueron a buscarlos, en el trayecto se encuentran con E. M. F. R., quien estaba con su vehículo motorizado (mototaxi), por lo que Y. E. A. C. se baja y se sube a esa mototaxi, dirigiéndose a la licorería Mendez donde adquieren de manera de compra una botella de licor denominado Tripe X, y luego las dos mototaxis se dirigen por los alrededores de la Iglesia San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados C. Y. R. M. y C. B. P. D. ambos también contaban con su vehículo motorizado (mototaxis), posteriormente al quedar todos en un acuerdo, todos se dirigen al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde continúan bebiendo licor; la menor se embriaga y C.R.P.P. empieza a besarla por la fuerza, mientras el acusado C.Y.R.M empieza a bajarle el pantalón y la trusa hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, posteriormente el acusado E.M.F.R a pesar de ver a la agraviada alzándose la trusa y el pantalón, éste volvía a bajárselos; cuando la menor se dirige a miccional el acusado C.Y.R.M coge a la agraviada y procede a bajarle el pantalón y la trusa hasta los tobillos, luego se acerca E.M.F.R, la tumba al suelo en posición de cúbito ventral, donde C.Y.R.M le abre las piernas para que su coacusado C.P.P.

le introduzca su dedo en la vagina, mientras que el acusado E.M.F.R aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego C.Y.R.M le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurriendo todo esto cuando ya era las 19:00 horas.

Posteriormente todos vuelven a Caraz, E.M.F.R conduce el vehículo motorizado (mototaxi) llevando con él a la amiga de la agraviada, le sigue C.Y.R.M, luego C.P.D y al último R.R.P.P quien con su moto llevaba a la menor agraviada, siendo el caso que este último se desvía por el Caserío de Pavas y llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, luego despierta la menor cuando el acusado le decía que se conga el pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca de la compañía de bomberos la abandona sin zapatos y con el pantalón puesto al revés, lo que fue visto por una señora a quien le pide ayuda y denuncia el hecho, habiendo ocurrido todo esto aproximadamente a los 20:40 horas. Tales hechos fueron tipificados como delito de Violación sexual previsto y penado en el artículo 173, inciso 2 del CP.

.

6.1. ANÁLISIS DE RESULTADO

En el proyecto de investigación sobre la caracterización del proceso sobre el delito de violación a la libertad sexual en su modalidad de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación, determinamos el análisis de resultados de la siguiente manera:

6.1.1. Cumplimiento de plazos.

Refiriéndonos al cumplimiento de plazos respecto a la etapa postuladora del proceso penal, Según la Casación N° 66 – 2010 – Puno, indica que:

Las diligencias preliminares no pueden ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria; para materia de naturaleza compleja, las diligencias preliminares duran ocho (8) meses, prorrogables por otros ocho (8) meses; y para procesos de naturaleza de organización criminal, las diligencias preliminares serán de 36 meses y prorrogables por el mismo periodo de tiempo.

Por otro lado, Orea (2016) señala que:

La etapa Investigación Preparatoria es la primera etapa procesal, se encuentra bajo la dirección de la Fiscalía, quien es titular de la investigación. Esta es la etapa del proceso penal con la que el Fiscal inicia el ejercicio de la acción penal persecutoria. (pg.76).”

Cuando se termina o culmina la primera etapa procesal que es la de investigación preparatoria se sigue con la siguiente que es la etapa intermedia, Ortega Pérez citado por Orea (2016) indica que:

“Etapa en que la fiscalía puede decidir acusar o pedir el sobreseimiento de la causa, el control jurisdiccional que se realiza y donde exige del instructor la realización de un juicio sobre la consistencia fáctica y jurídica, se decide si merece ir a juicio o no. (pg. 131); esto quiere mencionar que el control jurisdiccional juega un rol muy importante, ya que se verá la eficacia del Fiscal frente la acusación en el proceso.”

Por último, la etapa de Juzgamiento donde Martín (2015) señala que “En esta etapa, las actuaciones procesales una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpida y reprogramarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hasta el periodo decisorio”. (pp. 390 – 413)

En este sentido, frente a la revisión de los resultados de la investigación, respecto al cumplimiento de plazos seguida en cada etapa procesal tanto en la de investigación preparatoria, etapa intermedia y la de juzgamiento, los sujetos y las partes procesales han cumplido con los plazos establecidos y contemplados en nuestro nuevo código procesal penal peruano.

6.1.2. Claridad de autos y sentencias

Schombohm (2014) señala que:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Pues los magistrados deben emitir las sentencias que sean fáciles de entender, puesto que cuando las sentencias no son

favorables a una de las partes y si a eso le agregamos el uso de términos complejos aumentan los recursos impugnatorios que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al resultado de la investigación, en cuanto a los autos y sentencias emitidos por el Juez penal en el proceso con expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, indicamos que se tuvo un lenguaje adecuado y de fácil entendimiento.

6.1.3. Aplicación del derecho al debido proceso

Respecto a este derecho constitucional del Debido Proceso, Salmón (2012) señala lo siguiente:

Es el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.
(p. 24)

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2940–2002–HC/TC se entiende que:

El debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución vigente, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los

siguientes: de defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a unas justicias sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial.

En tal sentido, frente al resultado de investigación respecto a la aplicación del debido proceso se observa que efectivamente se ha cumplido ya que se aplicaron los principios: principio al derecho de defensa, principio de inmediación, principio de presunción de inocencia, principio de publicidad, principio de contradicción, principio de oralidad, principio a la tutela jurisdiccional efectiva, principio de la pluralidad de instancias, y el as importante que es el de celeridad procesal, establecidas en el nuevo código procesal penal.

6.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

Pacheco (2008) señala que:

En primer lugar, como una actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la *quaestio facti* debatida. En este sentido, la prueba aparece en un aspecto dinámico, integrada por una variedad de factores que se encuentran en constante movilidad, con intervención de los litigantes y del juez, de todo lo cual se obtiene la determinación de los hechos.

Por otro lado, Hernandez (2014) citando a Capitant que define a los medios probatorios “como la demostración de la existencia de un hecho materia de delito o de un acto jurídico”. Lo que quiere señalar es que no todos los medios de prueba ofrecidas serán admitidos, al contrario, solo se valorará aquellas que cumplan con ley.

Al respecto y ubicándonos al resultado de la investigación frente a la pertinencia de los medios probatorios, sí se cumplió con este objetivo ya que para señalar el hecho como un

delito se tuvo que hacer una serie de diligencias, así como el examen médico legal, cámara Gesell de la menor agraviada, las pericias de perfil psicosexual de cada investigado y el testimonio de cada sujeto procesal donde se tuvo como resultado que efectivamente existió violación a una menor de edad, de los cuales frente a esos medios probatorios tanto el fiscal como el juez pudieron calificar el delito.

6.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Según la interpretación del el Artículo 344 del nuevo código procesal penal:

Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado. (Calderón Sumarriva, 2011)

Por otro lado, según el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116:

La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.

Finalmente de los resultados obtenidos en el proyecto de investigación se pudo observar que los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de

cierre, fueron tipificados como “delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2, del Código Penal que señala: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Inciso 2). Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

VII. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos en el delito de violación a la libertad sexual en su modalidad de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019. En consecuencia, de acuerdo a los resultados podemos concluir que:

En el expediente en estudio, se ha *cumplido con los plazos* establecidos por la norma procesal penal, en todas las etapas procesales, como la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y con la etapa de juzgamiento; así mismo, se puede recalcar que también se cumplió en la etapa de impugnación.

Con respecto a la *claridad de resoluciones* dentro del expediente materia de estudio se emitió las resoluciones (autos y sentencias), donde se pudo observar y evidenciar que existió el uso adecuado de un lenguaje claro y comprensible, donde ambas partes procesales pudieron entender.

Así mismo, *pertinencia de los medios probatorios*, en el expediente materia de estudio, se ofrecieron una serie de medios probatorios, pero el Juzgador admitió y valoró solo aquellos que consideró los más necesarios y fructíferos para el proceso, y que con ellas logre dar con la respuesta y juzgar teniendo en cuenta el cumplimiento al derecho del debido proceso.

Respecto a *la aplicación del derecho al debido proceso*, si se cumple, ya que en todo el expediente en estudio no se vio irregularidades frente a sus etapas, etapa de investigación

preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento, ya que tampoco se negó el principio de pluralidad de instancia.

Y finalmente, en *la calificación jurídica de los hechos*, respecto al proceso en estudio, como bien se vio el cumplimiento de objetivos arriba, se pudo dar una exacta calificación jurídica, teniendo en cuenta los medios probatorios, donde se calificó según el Código penal como el “delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2, del Código Penal que señala: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Inciso 2). Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, J. A. (25 de 10 de 2019). Obtenido de Teoria de la prueba: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguirre, Javier Orlando (2008). «*La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico*». Opinión Jurídica, (p.13).
- Alberto Donna, E. (1996). *Teoría del derecho y de la pena*. Buenos Aires: Astrea.
- Almanza, F., Neyra, J., Paucar, M., & Portugal, J. (2018). *La prueba en el proceso penal Peruano*. Lima: San Martín De Porres. Recuperado el 24 de 05 de 2019
- Andina, A. (25 de 10 de 2019). Obtenido de mpfn.gob: https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Caceres Vela, J. (16 de 03 de 2019). *Violación sexual en menores de edad*. Lima, Peru: Universidad Tecnológica del Perú.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.*

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Castro Cuenca, M. (2017). *Manual de teoría del delito* (págs. 63-74). Universidad del Rosario.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cuevas, G. C. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. España: Heliasta.

Collado, M. D. (2016). *Delitos contra la libertad sexual*. Alicante: universidad de Alicante.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Buenos Aires: Editorial Universidad, (ps. 153-154).

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01–Juzgado penal de investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú.

Franco Loor, E. (2012). En *Fuandamentos del Derecho Penal moderno* (págs. 16-20). Quito: ProQuest Ebook Central.

- Garcés Trelles K. (2014). *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*, Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, 3 pag.12
- García, P. (2017). *En manual de resoluciones judiciales* (págs. 19-20). Lima: wordpress.
- Hernandez Cajo, A. T. (2011). *Violencia sexual en el peru*. Defensoria del Pueblo, 113.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Jurídica, L. (2012). *Diccionario de la Lex Jurídica*. Recuperado el 20 de 09 de 2013, de www.lexjuridica.com
- Justiniano, L. s. (01 de 11 de 2012). *estructura de una resolucio judicial*. Obtenido de <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucio-judicial.html>
- Karam, André y Roberta Magalhães (2009). «*Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho*». *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*. Ambrosio L. Gioja, III, 4, 164-213.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nelson, C. S. (2013). *las crisis de justicia en Colombia*. Bogota: Edición N° 00356.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Octavio De Jesus, M. (2016). *foro de estudios sobre la administracion de justicia*. Fores, 66-67.
- Peña Gonzáles, O. (2010). *Teoría del Delito*. Lima, Perú: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Porto, J. P., & Merino, M. (25 de 10 de 2019). Obtenido de Definiciones: <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Quiroga Leon, A. (1989). *Las Garantías Constitucionales de la administración de justicia*. Lima: Fundación Friedrich Nauman, (p. 297)
- Rifa Soler, J., & Gonzales, M. (2017). *En El proceso penal práctico (7a. ed.)* (pág. 75). España: wolters kluwer.
- Ronald, S. (23 de 10 de 2014). *Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción*, pág. 07.
- Salas Vega, M. I. (05 de 06 de 2018). *La universalizacion del debido proceso*. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Salinas Siccha, R. (s.f.). *En Derecho Penal Parte Especial* (Vol. 2, pág. 906). Lima, Lima: Iustitia S.A.C.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley
- Sánchez Velarde, Pablo. (2013). *Código Procesal Penal Comentado (1ª. Ed.)*. Lima: Idemsa.
- Suárez Sánchez, A. (2001). *El debido proceso penal*, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 43
- Ticona Postigo A. (2018). *Manual de resoluciones Judiciales*. Lima: bitstrem. (p.15)
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villa Stein, J. (2014). *En Derecho penal parte General* (pág. 368). Lima: ARA editores E.I.R.L.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 01844-2016-50-0201-JR-PE-01

JUECES: V. M. C. J.

S. A. V. M.

A. L. O.

ESPECIALISTA: V. I. N. O.

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORRP HUAYLAS

IMPUTADO: P. D. Y OTROS

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: N C, SV

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 13

Huaraz, veintiséis de enero año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS la causa en audiencia pública:

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Identificación de las partes

a) MINISTERIO PÚBLICO: Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de la Provincia de Huaylas-Caraz, con domicilio procesal Jr. Leoncio Prado s/n primer piso - Caraz.

b) ACUSADOS:

“P. P. R. R., con DNI N° 47974627, de 23 años, fecha de nacimiento 01/10/1993, lugar de nacimiento en el distrito de Caraz Caserío de Antash, grado de instrucción secundaria completa, grado de instrucción técnico maquinaria pesada, nombre de mis padres Elíseo y Ana María, con domicilio en barrio Cruz Viva Caraz, referencia a tres cuadras del puente Llullan, no tiene antecedentes penales.”

“C. Y. R. M. con DNI N°71755185, 22 años, fecha de nacimiento el 15/01/1995, lugar de nacimiento en Pamparomás, Caserío Cajabamba Alta, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante, de ingresos al mes 300.00 soles nombre de mis padres Donato y Mauricia, con domicilio en la Urb. Los Ángeles s/n Malambo Caraz, sin antecedentes penales ni judiciales, sin cicatrices.”

“E. M. F. R. de 20 años de edad, DNI N° 71297674, nacimiento el 06/05/1996, lugar de nacimiento Pamparomás Ancash, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación taxista, con ingresos 250 soles al mes, padre Eustaquio y Justa, domiciliado en Urbanización Los Angeles s/n Barrio de Malambo-Caraz, sin antecedentes penales ni judiciales.”

C. B. P. D. con DNI. N° 76070549, Edad: 19 Años, Nacido 24 de febrero de 1997, Lugar de Nacimiento Caraz, Grado de Instrucción Secundaria Completa, Ocupación: chacra, Ingresos: S/.600.00 soles, Padres: Carlos y Gloria, Domicilio Actual: Av. Pomacahua (Ref. al costado de la Guardería), No tiene antecedentes penales.”

AGRAVIADA:

N.C.S.V. (13), representado por su madre G. N. V. V., domiciliado en Carretera Central s/n Caraz- y domicilio procesal en Centro de Asistencia Legal CEM-Caraz.

2 Hechos materia de imputación:

El Ministerio Público sostiene que el día 03 de enero del 2016 siendo a horas 1.00 pm cuando la agraviada N.C.S.V. (13) transitaba por el mercado de Caraz con su tía, se encontró con su amiga Y. E. A. C. (14), quien le invitó celebrar su cumpleaños con los acusados E. M. F. R, ("maicol"), C. Y. R. M., C. B. P. D. y R. R. P. P. ("cristian boby"); así, siendo a horas 3.00 pm R. recoge con su vehículo mototaxi a Y. la menor agraviada, dirigiéndose hacia la plaza de armas para encontrarse con los demás acusados; al no encontrarlos fueron a buscarles, en el trayecto se encuentran con Elder quien estaba con su mototaxi, por lo que Y. se baja y se sube a la moto de éste, dirigiéndose a la licorería Méndez donde compran un licor denominado Triple X y luego las dos mototaxis, se dirigen por los alrededores de la iglesia San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados C. y C. también con sus

respectivos mototaxis y luego de acordar entre ellos se dirigen al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde continúan bebiendo dicho licor; la menor se embriaga y R. empieza a besarla por la fuerza, mientras el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder quien cuando la menor ya se había subido su pantalón y su traza también se los bajaba; pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumba al suelo de cúbito ventral, donde Clinton le abre las piernas para que su coacusado Cristian le introduzca su dedo en su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurriendo todo esto cuando ya era las 7.00 pm.

Dado a que el ministerio público no ha aportado ningún medio probatorio directo que vincule a su patrocinado con el delito materia de acusación.

1.4 Posición del acusado: Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación; manifestaron por separado que no aceptan los cargos.

1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen: No se ofreció ningún medio probatorio nuevo.

1.6. Actuación de medios de prueba:

1.6.1 Examen del acusado E. M. F. R.

Al interrogatorio manifestó que conoce a sus coacusados por ser moto taxistas, a la agraviada no la conocía sino recién desde el día de los hechos. Ese día estuvo taxeano como todos los días y a las cinco aprox. se encontró con sus coaculpados en la plaza donde Nayeli dijo que iban ir a celebrar su cumpleaños, por lo que junto con sus coaculpados fueron al lugar denominado Carbonera llevaron licor en un cantidad de una botella y media, cuadrándose las cuatro motos en filas, estuvieron bebiendo con Cristian, Clinton, Rusbel y Joseelyn, luego Rusbel y la agraviada estaban abrazándose y besándose en otro lado; en ese lugar permanecieron como hasta la siete de donde

bajaron todos, pero Rusbel venía último trayendo en su moto a la agraviada y cuando llegan a la altura del Grifo Repsol, no estaba Rusbel a quien le esperaron por largo rato y como no aparecían se fueron hacia la plaza de Caraz, pero pensando que le había pasado algo regresaron a buscarles sin encontrarlos por lo que nuevamente regresan a la plaza de donde todos se fueron a sus casa, refiere que no ha tenido relaciones sexuales con la agraviada, que el licor lo llevó Rusbel quien dijo vamos celebrar el cumpleaños de su amiga y por eso fueron a la Carbonera; reitera que Rusbel y la agraviada se estaban abrazando y besando mientras el declarante y los demás se encontraban en otro lugar, en ningún momento se han separado sino recién cuando regresaron de la Carbonera a Caraz. No ha visto quien ha tenido relaciones con la agraviada.

1.6.2 Examen del acusado C. Y. R. M.

Al interrogatorio manifestó que el día de los hechos estuvo haciendo moto taxi en Caraz, a donde llegó Rusbel invitándole por el cumpleaños de su amiga, saca una botella de licor y se fueron a la Carbonera donde bebieron licor sirviéndose cada quien, pero nadie estuvo mareado, luego aproximadamente a las siete de la noche regresaron hacia Caraz, pero a la altura del Grifo, se percatan que Rusbel quien traía a la agraviada en su moto no estaba, por lo que le esperaron y como no llegaban volvieron hacia Caraz de donde nuevamente fueron a buscarlos pensando que se había volteado, pero al no encontrarlos retornaron a Caraz y se fueron a sus casas. Aclara que vio a Rusbel y a la agraviada besándose y abrazándose lo que le hizo pensar que eran enamorados, mientras el declarante y los demás estaban en otro lugar.

1.6.3 Declaración de la testigo G. V. V.

Refiere que no conoce a los acusados, la agraviada es su hija. El día de los hechos su amiga le dijo que era su cumpleaños, por ello salió de su casa a las tres de la tarde y cuando ya era de noche desconocía su paradero. Posteriormente, apareció su hija quien le dijo que habían abusado de ella sexualmente en el lugar llamado Carbonera, su hija se encontraba ebria no podía pararse, lloraba y decía que habían abusado de ella y al preguntarle por quienes eran, sólo dijo "Cristian", además refiere que su pantalón y su polo tenía puesto al revés, no tenía zapatos, medias, ni su ropa

interior; dijo también que el muchacho le trajo después de ultrajarla para luego abandonarla, y que al ser vista por una señora fue auxiliada, llamando a la policía.

1.6.4. declaración de la testigo Y. E. A. C.

Respecto a los hechos manifestó que conoce a la menor agraviada desde el colegio cuando estuvo sexto Grado en el Colegio Dos de Mayo; conoce también a los acusados a Elder y Clinton desde el colegio cuando estuvo sexto grado y a Cristian y Rusbel desde el año pasado. Refiere que el día 03 de Enero era su cumpleaños, en la mañana salió con sus padres y por el mercado se encontró con la agraviada cuando iba con su tía, donde la declarante le dijo que era su cumpleaños y lo iba celebrar, dándole el nombre de los cuatro inculcados con quienes luego se comunicó por teléfono y acordaron salir a las tres de la tarde. A esta hora Rusbel tocó su puerta y con el permiso de su madre sale y se van con su mototaxi para recoger a la agraviada, van hacia la plaza, pero como no estaban los demás fueron a buscarlos encontrándose con Elder "maycol" donde la declarante se sube a la moto de este y la agraviada se queda en la moto de Rusbel ("cristian boby"), quien preguntó a la agraviada que trago te gusta y la agraviada dijo que para año nuevo ha tomado cerveza, el chico pensó que tomaba y por eso fueron a comprar licor en "Mendez", compraron un trago Clímax, luego se fueron por San Pedro por la Curva y como una señora salió se dirigieron al cruce de San Pedro y cuando bajaban se encontraron con Clinton y Cristian y fueron por Radio Chevre y luego fueron por La Carbonera porque no encuentran a nadie, siendo ya a horas cinco, donde se tomaron fotografías y continuaban tomando el licor, fueron al baño con la agraviada una y otra vez y luego cuando los chicos ya estaban mareados ellos decían "toma por mí, toma por mí" haciéndole tomar a la agraviada llenecito, en eso la declarante se fue al baño, regresa y ve a Rusbel ("cristian boby") que le lleva hacia el otro lado donde le estaba besando a las malas por lo que la declarante le dijo que le dejara porque ella era menor, regresó al lado de la declarante, se sentó, como ya estaban borrachos, la declarante se sube a la moto, mientras Rusbel se fue a su atrás de la agraviada y también los otros acusados donde la agraviada decía "suéltame ... ayúdame", a donde la declarante fue y vio a la agraviada con su pantalón abajo y le bajaba C. y E. (Maicol), luego de discutir les dijo "vámonos le voy llevar a mi casa para que duerma" y regresaron todos hacia Caraz, primero E. conmigo, luego E. (maicol),

Clinton y Cristian, al último venía R. ("cristian baby") con la agraviada y en el trayecto R. se desvió por otro lugar, al ver eso fueron a buscarlo, y volvieron hacia la Carbonera pero no los encontraron, yéndose a la plaza asustados porque no sabían dónde estaba la menor.

A las preguntas dijo que E. es "maicol" y R. "cristian baby"; en el lugar llevaron tres botellas llenas (clímax) y una botella a mitad (punto de oro) de licor; ha visto que M. le bajaba el pantalón hasta la rodilla de la menor y la besaba hacia la misma su hermano Clinton. La idea para irse a tomar fue de Rusbel; Rusbel no fue enamorado de la agraviada porque ese mismo día lo conoció. Reitera que solo ha visto que los acusados Rusbel ("cristian boby"), Elder ("maycol") y Clinton sólo le besaban y le bajaban el pantalón a la menor, mas no que hayan tenido relaciones sexuales; y que Cristian Pachacamac solo estaba escuchando música y no hizo nada; que las bebidas que tomaron eran como refresco y por eso es que lo tomaron y después vio que la agraviada empezaba a arrojar.

1.6.5 Examen de la perito psicóloga S. P. S.

Al examen dijo ser autora del Protocolo de Pericia Psicológico N°000260-2016-PSC realizado a la menor de iniciales S.V. N.C. cuya conclusión señala que la examinada presenta personalidad en estructuración, evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual y que requiere orientación y tratamiento psicológico.

En el relato que brindó la examinada hay solidez y consistencia, las conclusiones arribadas guardan relación con los hechos narrados, presenta indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión, cefalea, inapetencia, afectación personal y social porque no quiere salir de la casa y que requiere de un tratamiento especializado y prolongado para su recuperación porque ha experimentado un hecho para el cual no estuvo preparado y que fue traumático por su edad, de no ser así generará secuelas negativas en la formación de su personalidad que está en estructuración.

1.6.6. Examen de la perito I. A. T. H.

Procede a realizar un resumen del informe psicológico N°000095-2016-PSC, del acusado F. R. E. M., cuya conclusión señala que el examinado presenta rasgos de personalidad inmadura impulsiva, inmadurez psicosexual; este tipo de personalidad que prioriza la emoción antes que el análisis y evaluación de sus actos, tiene dificultad para asumir responsabilidad, evade las consecuencias de sus actos y la inmadurez psicosexual se refiere al déficit del desarrollo sexual acorde a su edad y desarrollo, al iniciar una relación sentimental no identifica los sentimientos ni las consecuencias por lo que tiende a la promiscuidad; N°000504-2016-PSC, del acusado P. D. C. B., cuya conclusión señala que el examinado presente desarrollo psicosexual acorde a su etapa de desarrollo; N°00128-2016-PSC, del acusado R. M. C. Y., concluyendo que no se evidencia indicadores significativos de conflicto psicosexual, significa que el examinado no presenta actitudes conductas o impulsos que esté fuera de un patrón normal o que sea de riesgo.

1.6.7 Examen de la perito Médico Legal S. G. R. M.

Procede a realizar un resumen del informe Médico Legal N°000053-EIS de la agraviada S.V.N.C, señalando que el examen fue realizado en forma integral. constó de tres partes: la evaluación total del cuerpo, el área genital y anal, cuyas conclusiones son: Himen dilatado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contra natura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera.

En el área genital se encontraron signos de lesiones recientes en el himen que no tenía desgarró y al hacerle la maniobra bidigital fue positivo, pero se encontró lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horas, también se ubicó laceraciones en número de tres en fosa vestibular y frenillo de labios menores; en el área anal el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, pero se halló laceración puntiforme a las cuatro horas; y finalmente, en el área paragenital se evidenció varias excoriaciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros; así como también excoriaciones y equimosis en palma de mano derecha y brazos y antebrazos derecho e izquierdo.

Las laceraciones puntiformes advertidas en el ano en términos generales puede producirse por cualquier objeto de superficie rugoso, dentro del mundo de las posibilidades puede ser también por un pene ya que por la fricción puede producir laceraciones.

A las preguntas aclaratorias señaló que aún cuando no existió desgarró de himen, las equimosis y laceraciones evidencian una relación sexual por el mismo hecho de que el himen es elástico como se ha verificado al hacer la maniobra bidigital.

1.6.8 Examen del perito médico biólogo S. S. F. G.

Procede a realizar un resumen del informe pericial espermatológico N°2016000005 realizado sobre las muestras de secreción vaginal de S.V.N.C siendo la conclusión· NEGATIVO, es decir no se observaron espermatozoides; PERO ELLO NO DESCARTA LA existencia de penetración ya que la relación sexual pudo haber sido por ejemplo se da el coitus interruptus o el uso de preservativos y otros motivos.

1.6.9. Examen del perito químico farmacéutico J. A. C. A.

Señala haber emitido el peritaje de Toxicología N°078-2016, realizado sobre las muestra de sangre de S.V.N.C., e mismo que dio resultado para el Dosaje 0,45 gramos por litro de alcohol en la sangre el cual según la escala establecida es de ESTADO NORMAL y no de embriaguez.

1.6.10. Visualización de CD conteniendo la entrevista única de la agraviada N.C.S.V. en cámara Gesell.

La menor agraviada luego de haber contestado a las preguntas de genéricas relacionados a su identidad y vínculo familiar, manifestó:

Que el día 03 de Enero, en horas de la tarde como a las cinco y media, cerca a las seis, su amiga Joselyn Estéfani y cuatro personas con sus moto taxis de nombres Maycol, su hermano de Maycol, Cristian y Cristian Bobby, fueron a un cerro para tomar tres equis; previamente, su referida amiga Estéfani le dijo que era su cumpleaños y que saldrían para celebrarlo; así se encuentran a las tres de la tarde, la declarante va a su casa y llega el conocido como Cristian ("cristian boby") con quien van hacia la plaza, donde le ven a Maycol que era el enamorado de Estéfani a quien le persiguen con la moto de "Cristian Bobby"; con ellos se van a tomar el licor por San pedro pero una señora les dice que no es el paradero de las motos y por ello optan por irse, parándose en

otra esquina y luego van a comprar más licor, y luego se reúnen con los demás acusados que estaban por la calle, con quienes se van al cerro y tomar el licor que compraron.

La declarante tomaba "poquitito, poquitito", mientras que su amiga cuando tomaba arrojaba y le dolía la barriga por lo que ya no tomaba. La declarante ya se sentía mareada, su amiga se va al baño, la declarante se sienta en una piedra donde el enamorado de su amiga "Maycol" le estaba bajando su pantalón y el otro (hermano de Maycol) le estaba besando en la boca mientras la declarante se resistía, en ese momento la declarante estaba tirada en el piso, no podía pararse, pero llega su amiga y les dice "suéltenla, suéltenla", por lo que se alza el pantalón; de ahí les dice que se irían y que se iban a encontrar en la plaza de Caraz, primero fue su amiga con su enamorado "Maycol" con su moto, le perseguía su hermano de "maycol" (Clinton), luego el otro, y al último iba la declarante con "cristian boby" quien le sube a la moto.

Luego señala textualmente "De ahí nos estábamos viniendo y ellos me pierden en la curva ... de ahí no sé a dónde me ha llevado el chico ..." más adelante señala que "no sé a dónde me ha llevado y me estaba besando y yo me salto de la moto, esto me he hecho acá (se coge la frente con su mano y muestra una herida) y de ahí ya no me acuerdo, pero sí ha abusado de mí", despertándose cuando le dice "ponte los pantalones". El lugar era oscuro y estaban sólo los dos y cuando se despertó estaba "todo calata sin pantalón", "sin mi ropa interior", "con polo, con mi chompa" "mi polo estaba todo al revés me había puesto mi polo" "no sé si me quitaron el polo pero estaba al revés", aclarando refiere que no se quitó el polo, asimismo indica que cuando despierta el chico le para del suelo y le lleva a la moto y le dice ponte los pantalones, no había sus zapatillas, no había sus medias, estaban todo negros o sucios porque arriba es mina, luego lo lleva por el estadio (cerca a la casa de su tía) y lo deja y cuando estaba tocando la puerta una señora le ve y [lama a la policía. Aclara asimismo que cuando se despertó le dolía atrás y adelante, y poniéndose de pie señala que el dolor lo sentía a la altura de su vagina y la parte donde está su ano.

Así mismo al preguntársele a la menor respecto a la conducta de "Maycol" reitera que sólo le estaba quitando su pantalón, a lo que se resistía declarante; y ante la pregunta de si le agarró otra parte de su cuerpo, señala que sólo le quitaba el

pantalón y que su amiga vino y le molestó porque era su enamorado; y respecto al hermano de "Maycol" (Clinton) señala que sólo le estaba besando en la boca; en tanto que "Cristian boby" le besó y le agarró los senos; todo esto ocurrió en el lugar donde ingirieron licor, antes de bajar todos hacia Caraz.

Finalmente la agraviada sostiene que La menor Estéfani (enamorada de Maycol) le dijo "sácalo a Maycol por favor

6.11 Pruebas documentales:

En el Juicio Oral se ha actuado la oralización de los siguientes documentos: a) El acta de denuncia verbal de fecha 03 de Enero del 2016; b) Copia legalizada de DNI de la menor N.C.S.V. que registra fecha de su nacimiento el día 08 de mayo del 2012; c) Acta de Registro vehicular e incautación realizado en la moto taxi del acusado Rusbel Reynaldo Perez Pajuela, en la cual se hallaron las zapatillas de la menor agraviada; d) Acta de Constatación Fiscal en el lugar denominado "La Carbonera"; e) acta de Entrevista única de la agraviada N.C.S.V. en Cámara Gesell; f) Informe N°006-2016-MP-IML.IIANCASH/ps.WCTB; g) Actas de reconocimientos en ficha de RENIEC de fojas (74 a 75; y de fojas 71 a 73; h) Oficio N°0117-2016, 118-2016, 119-2016-RDJ-CSJAN-PJ informando que los acusados no registran antecedentes penales.

1. 7. Alegatos finales o de cierre:

Del representante del Ministerio Público.- Sostiene que en el juicio oral se ha acreditado la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, así como la responsabilidad de los acusados, toda vez que está probado que el día 03 de enero del 2016 a horas 3.00 luego de haber coordinado la menor Yoselyn Estefani y la agraviada N.C.S.V. se fueron a celebrar el cumpleaños de la primera con los acusados Elder Mario Fructuoso Ramos ("Maycol"), C. Y. R. M., C. B. P. D. y R. R. P. P. ("cristian boby"); para ello compraron licor marca triple exis, acordando dirigiéndose todos con sus moto taxis al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde le hacen tomar a la agraviada diciendo toma por mi toma por mí, donde haciéndola embriagar y Rusbel empieza a besarla por la fuerza, y cuando la menor fue a miccionar el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder; y

si bien la menor Yoselyn no ha visto que estos hayan tenido relaciones sexuales con la menor sin embargo debe tenerse en cuenta que era porque el lugar era de noche y era oscuro y que esta testigo se encontraba en la moto y estaba en estado de embriaguez, y que luego Rusbel ha ultrajado sexualmente; esto ha sido acreditado con el certificado médico de la menor agraviada cuya conclusión indica que si bien el himen de la agraviada es dilatado, presentó lesiones traumáticas recientes y con signos de contra natura reciente y lesiones extraquiritales y paraquiritales igualmente, corroborado también con el informe psicológico puesto que sus conclusiones señalan que la agraviada presenta indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible con evento traumático tipo sexual y que tiene temor a los acusados; y si bien según la pericia de espermatología arrojó negativo, sin embargo la relación sexual pudo haberse realizado sin que haya una eyaculación en la cavidad vaginal como dijo el perito; y también según la perita toxicológica si bien se ha hallado escasa cantidad de alcohol en la sangre de la menor ha sido suficiente para mantenerla mareada y dormida; corroborándose también con la declaración de la madre de la menor quien ha narrado la forma y circunstancias en que fue hallada la menor, con el pantalón puesto al revés, sin medias, sin zapatillas y que finalmente, estas zapatillas se hallaron en poder del acusado Rusbel; por otro lado también se ha acreditado la responsabilidad de los acusados Clinton, Elder y Cristian Benjamin con el informe psicológico que se les practicó, de donde se evidencia que tienen dificultad para asumir sus responsabilidades y que presentan déficit de desarrollo psicosexual; por todo ello reitera la imposición de las penas privativas de libertad y la reparación solicitadas en sus alegatos iniciales.

De la defensa técnica del acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo Sostiene que las pruebas actuadas en el Juicio no ha demostrado que su patrocinado sea autor y consiguientemente responsable de los hechos que se le tribuyen; así en el juicio oral se ha verificado que la testigo Yoselin Acuña Carahuanca al ser enamorada del coimputado "Maycol" (Elder Fructuoso Ramos) solicitó que lo limpie o le ayude restándole de objetividad a su declaración; asimismo, sostiene que el certificado médico de la agraviada ha sido realizado sólo por un perito, contraviniendo lo señalado en el acuerdo plenario 4-2015 fundamento jurídico N°27; en tanto que el Examen de Psicología de la agraviada sólo se ha limitado a transcribir lo señalado

en el Acta de Entrevista única de la agraviada y que no tiene mayor aporte en el esclarecimiento de los hechos; además de indicar que la Pericia de Toxicología evidencia que la menor agraviada no tenía signos de embriaguez y finalmente el Informe Pericial de Biología ha concluido que no existe espermatozoides en las muestras obtenidas de la agraviada. En conclusión no existe una sindicación directa contra el acusado Rusbel, ni persistencia en la incriminación, no existe acta de constatación donde se realizó la agresión sexual de la agraviada por lo que solicita la absolución de todos los cargos del MP.

De la defensa técnica de los acusados E. M. F. R. y C. Y. R. M.

El Señor Fiscal no ha precisado cuáles son las pruebas que los vinculan a sus patrocinados con el delito de Violación Sexual y tampoco ha demostrado que sus patrocinados hayan introducido parte de su cuerpo u objeto por las vías anal o vaginal de la agraviada; si asumimos que le han bajado el pantalón, y uno de ellos le dio un beso, esto no es violación sexual, en consecuencia hay una falta de objetividad en la imputación, más aún si la menor agraviada en ningún momento hace referencia que alguno de sus patrocinados le haya introducido parte de su cuerpo, sino que fue Rusbel quien la desvió por otro lugar y abusó de ella sexualmente, por lo que este resultado no se puede atribuir a sus patrocinados porque además nunca se pusieron de acuerdo para cometer ese delito. En conclusión al no existir medios probatorios suficientes e idóneos para condenarlo solicita su absolución.

De la defensa técnica del acusado C. B. P. D.

Señala que en el juicio oral se ha desvirtuado la participación del acusado en el hecho ilícito, toda vez que la menor agraviada al dar su declaración en cámara Gesell, cuando el Fiscal le preguntó ¿Cristian trató de besarte o agárrate?, respondió que él se encontraba en la moto escuchando música, desvinculándolo así del hecho delictivo; continuando se le pregunta ¿si él se metía más? al cual respondió que no, continuando con la tercera pregunta, ¿él ha visto lo que hizo maycol y su hermano?, dijo que no sabía si lo había visto, por tanto a través de este medio probatorio científico

se ha acreditado que su patrocinado no ha violación ni tocamiento alguno. Además la menor YOSELIN, no ha incriminado o haya visto de manera directa que Cristian haya sido la persona que haya ultrajado a la menor agraviada ya sea vía anal, vaginal u bucal; además no hay prueba directa ni indirecta que involucre a mi patrocinado ni mucho menos indicios, por lo que debe ser absuelto.

1.8. Autodefensa de los acusados.

El acusado R. R. P. P. sostiene que en ningún momento ha violado sexualmente a la agraviada sino únicamente le ha transportado hasta su domicilio; asumiendo la misma posición los acusados C. R. E. F. quienes también señalan que no han tenido relaciones sexuales con la menor y que son inocentes.”

11. FUNDAMENTOS:

2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y

esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de la prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va a decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

2.2. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2, del Código Penal que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Inciso 2). "Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años" .

2.3.2. consideraciones sobre el delito de violación sexual de menor de edad

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junin). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

Así, el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el referido tipo penal es la indemnidad sexual de los menores de catorce años, el cual según el especialista Salinas Siccha se entiende como " ... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"; y que además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "...protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro.

2.3.3 Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer lo siguiente:

Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes:

1. Está acreditado que el día 03 de enero del 2016 siendo a la una de la tarde aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba transitando por inmediaciones del Mercado de Caraz junto con su tía se encontró con la menor Josselyn quien le invitó a salir y festejar su cumpleaños, para el cual la menor Josselyn procedió a hacer llamadas por teléfono a cada uno de los acusados, resultando que a horas 3.00 pm, el acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo (conocido como Cristian boby) recoge a las dos menores con su moto taxi, encontrándose luego con Elder ("maycol") quien también estaba con su moto taxi, momentos en que la menor Josselyn se sube a la

moto de este último, dirigiéndose luego a comprar el licor denominado Triple x, e irse al lugar denominado San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados Clinton y Cristian también con sus respectivos moto taxis, acordando todos dirigirse al lugar denominado Carbonera; así lo ha señalado la menor agraviada N.C.S.V., en su declaración de Cámara Gesell y la declaración de la menor Joselyn Estéfani en el Juicio oral, y así fue corroborado por los acusados, Clinton Yofani Rudecindo Mendoza y Elder Mario Fructuoso Ramos al ser examinados en el juicio oral.

2. Asimismo, según el informe médico legal N°000053-EIS, de la menor agraviada N.C.S.V., se advierte que ésta presentó: Himen dilatado (complaciente) con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contra natura reciente y lesiones extragenitales y paraqugenitales con agente contuso y de superficie aspera, lo cual demuestra en definitiva que efectivamente la menor padeció de un abuso sexual vía anal y vaginal; hecho que además ha quedado corroborado con la declaración de la propia menor, en las circunstancias que más adelante se detalla.

3. Está acreditado que si bien los acusados, la testigo Josselyn y la menor agravada de iniciales NCSV, han señalado que el día de los hechos ingirieron licor; sin embargo, según el peritaje de Toxicología N°078-2016, realizado sobre las muestras de sangre de la menor agraviada, dio como resultado para el Dosaje: 0,45 gramos por litro de alcohol en la sangre y que según la escala establecida es de ESTADO NORMAL, ello permite afirmar que en definitiva la ingesta de alcohol por parte de la agraviada no resultó de trascendencia en la configuración del delito imputado al acusado.

4. En el Juicio Oral también se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales N.C.S.V. registra como la fecha de su nacimiento el día 08 de mayo del 2012, por lo

que a la fecha de los hechos (03 de Enero del 2016) contaba con 13 años, 07 meses y 25 días de edad, según fluye de la Copia Certificada de su Documento Nacional de Identidad.

5. Asimismo, según el Acta de Constatación Fiscal realizado el día 05 de enero del año 2016, se ha verificado que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en el sitio denominado La CARBONERA, a donde se accede por una trocha que está ubicado a la altura del cruce con la Av. Daniel Villar con dirección al puente llamado Carbonera, pasando por la trocha carrozable que recorre el barrio de Chultucayan con el barrio Malambo y con dirección al Caserío de Pavas, llegando así a una plataforma de tierra con piedras de forma cuadrada regular, donde además existen plantas silvestres, cactus y molle, montículos de piedras en distintos lados, aclarando que en esta plataforma, existen tres piedras sobrepuestas de regular tamaño y que fueron utilizados para sentarse tanto la agraviada, la menor Josselyn y los acusados mientras libaban el licor, hallándose vestigios de la botella y su tapa con la impresión 3xxx, entre otros elementos.

Sobre las controversias surgidas en el Juicio oral.

Si bien está acreditado que el día 03 de enero del 2016, en horas de la tarde la menor Joselyn Estéfani, la agraviada NCSV y los cuatro acusados R. R. P. P., E. M. F. R., C. Y. R. M. y C. B. P. D., libaron licor en el lugar denominado la Carbonera, para celebrar el cumpleaños de la menor Joselyn Estéfani; sin embargo, los cuatro acusados han negado ser los autores del ultraje sexual de la menor agraviada, señalados en las conclusiones del Reconocimiento Médico legal mencionado líneas arriba.”

A) Respetto a los cargos atribuidos a los acusados E. M. F. R. y C. Y. R. M.

Según la imputación planteada por el Ministerio Público siendo a horas 07.00 pm, cuando todos los acusados y las menores se encontraban libando licor en el lugar llamado Carbonera, la menor se embriaga y Rusbel empieza a besarla por la fuerza mientras el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder quien cuando la menor ya se había subido su pantalón y su traza también se los bajaba; pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumba al suelo de cúbito ventral, donde Clinton le abre las piernas para que su coacusado Cristian le introduzca su dedo en su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje.

Según se advierte de la declaración de la menor agraviada realizado en cámara Gesell, esta refirió expresamente que cuando "...ya se sentía mareada, su amiga se va al baño, la declarante se sienta en una piedra, donde el enamorado de su amiga "Maycol" (Elder) le estaba bajando su pantalón y el otro "hermano de Maycol" (Clinton) le estaba besando en la boca mientras la declarante se resistía, en ese momento la declarante estaba tirada en el piso no podía pararse, pero llega su amiga y les dice "suéltenla, suéltenla", por lo que se alza el pantalón; de ahí, les dice que se irían y que se iban a encontrar en la plaza de Caraz ... ', reiterando más adelante que Maycol (Elder) sólo le estaba quitando su pantalón y que Clinton sólo le estaba besando; en tanto que la menor JOSEL YN ESTEFANI al ser examinada en el Juicio oral, ha señalado

reiterativamente que " ... ha visto que Maycol le bajaba el pantalón hasta la rodilla de la menor y la besaba, también hacía lo mismo su hermano Clinton: .. mas no ha visto que hayan tenido relaciones sexuales.

Consiguientemente, estando a lo señalado textualmente por estos testigos (la menor Joselyn Estéfany y la menor agraviada), la imputación planteada por el MP en el sentido **que Clinton le abre las piernas, Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano y luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina,** carecen de sustento probatorio ya que ningún medio probatorio actuado en el juicio oral respalda esta imputación. Así, el solo hecho que Maycol (Elder) le bajaba el pantalón a la agraviada y que Clinton sólo le estaba besando, no resulta suficiente para concluir por la existencia del delito de violación sexual en los términos planteados por el Ministerio Público y ello en la medida que hasta esta oportunidad no se habría producido la violación sexual como sí se produjo posteriormente (ver ítem C);' por lo que es de colegir que no existen medios probatorios que permitan calificar tales comportamientos como Violación Sexual en otro ilícito penal distinto a lo propuesto por el MP, tanto más si la propia menor cuando se le preguntó ¿si los acusados le cogieron o agarraron otra parte de su cuerpo?, respondió de modo contundente que uno solo le bajaba el pantalón y el otro sólo le besaba con el agregado que la menor Joselyn Estéfany ha indicado que estos dos acusados (Clinton Rudecindo y Elder Fructuoso) no han tenido la intención de violar a la agraviada, y que en todo caso no han sido demostrados objetivamente que en estas circunstancias la menor sufrió el ultraje sexual sino como se vuelve a indicar momentos después como se indica más adelante. Así existe únicamente una imputación no aparejada con medios probatorios, contundentes que permitan verificar los extremos de la imputación planteados contra los citados acusados, por lo que resulta pertinente

disponer su absolución al no existir pruebas suficientes e idóneos que desvirtúen el principio de presunción de inocencia de estos acusados.

B) Aspecto a los cargos atribuidos al acusado C. B. P. D.

Según los términos de la acusación, el MP sostiene que Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos; también señala que Cristian, le introduce su dedo en la vagina de la agraviada.

Según se ha advertido de la entrevista única de la agraviada NCSV, al ser preguntado sobre el acusado Cristian, ha señalado que este es distinto a "Cristian Bobby" (Rusbel), y no precisa algún comportamiento realizado en su agravio; asimismo de la declaración de la menor Joselyn Estéfani, al ser preguntada concretamente respecto al comportamiento desplegado por dicho acusado contra la agraviada, manifestó que "sólo estaba escuchando música y no hizo nada"; además que durante todo el juicio oral no ha surgido ningún medio probatorio tendiente a vincularlo mínimamente con la imputación del MP, por lo que corresponde también disponer la absolución de los cargos imputados.

C) Respecto a los cargos atribuidos al acusado R. R. P. P.

En este extremo el Ministerio Público, sostiene que en un primer momento, cuando todos los acusados y las menores se encontraban libando licor en el lugar llamado Carbonera, la menor se embriaga y el acusado R. R. P. P. empieza a besarla por la fuerza pese a la resistencia de la menor; y en un segundo momento, siendo a horas 8.40 aproximadamente de la noche, cuando todos los nombrados deciden volver a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yosselyn, le sigue Clinton, luego Cristian y al último Rusbel lleva con su moto taxi a la agraviada NCSV; resultando que este acusado se desvía por el Caserío de Pavas llevando a la

agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su moto taxi, despertando la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón para luego conducirla hacia Caraz y abandonarla cerca de la compañía de bomberos, sin zapatos y con el pantalón puesto al revés siendo auxiliada por una señora quien denuncia el hecho.

Respecto a los cargos atribuidos contra este acusado, en efecto la menor agraviada en la entrevista única realizada (ver a fojas 50 del expediente judicial, ha señalado que cuando ya quería descansar se sube a la moto. de Cristian Bobby (Rusbel) quien le persigue le besa y le agarra los senos; versión que también ha sido corroborado con la declaración de la testigo Y. E. quien también ha señalado que Rusbel (Cristian boby) le llevaba a la agraviada hacia el otro lado donde la estaba besando a las malas por lo que le dijo que la dejara porque ella era menor Y. que inclusive se había echado encima de ella; y, respecto al segundo momento de los hechos, cuando decidieron retornar a Caraz, la agraviada NCSV indica se encontraba a bordo de la moto taxi de Rusbel (Cristian boby), pero se pierden en la curva, no recordando a dónde le llevó; hecho que también ha sido corroborado por la testigo - Yoseyn Estefani quien en el juicio oral ha señalado que al retornar a Caraz, la menor agraviada venía al último con la moto taxi del acusado Rusbel (Cristian Bobby) quien fue desvía por otro lugar, fueron a buscarlo e inclusive volvieron hacia la Carbonera pero no les encontraron, hecho que también ha sido corroborado con la declaración de los acusados E. F. (Maycol) y C.F.

Y en cuanto al abuso sexual del que fue objeto, la menor agraviada sostiene que sabe que Cristian boby (Rusbel Pérez) fue la persona que ha abusado de ella, porque se despertó cuando le dijo "ponte los pantalones" era un el lugar oscuro donde sólo estaban los dos a quien le vio y le oyó decir eso, se encontraba sin pantalón, sin ropa

interior. con su polo puesto al revés, sin zapatillas, sin medias y que cuando el chico (cristian boby) le despierta y le levanta del suelo y le lleva hacia la moto diciéndole que se ponga los pantalones, sintiendo dolor a la altura de la vagina y su ano, para luego llevarla por el estadio y abandonarla (ver acta de entrevista a fojas 44 a 48 y de fojas 57 a 58).

Así, la agresión sexual a la que alude la agraviada por vía anal y vaginal, se encuentran acreditados con el certificado médico Legal N°000053-EIS, el cual fue incorporado a través del examen del perito médico en el juicio oral, el cual concluye que la examinada presentó: himen dilatado (complaciente) con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contra natura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie aspera; conclusiones que han sido ampliadas por la misma perito que indicando que En el área genital si bien se verificó que no existía desgarro de himen por ser dilatado, pero se encontró lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horas, hallándose también laceraciones en número de tres en fosa vestibular y frenillo de labios menores; en el área anal el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, en pero se halló laceración puntiforme a las cuatro horas; y finalmente, en el área paragenital se evidenció varias excoriaciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros, así como también excoriaciones y equimosis en palma de mano derecha y brazos y antebrazos derecho e izquierdo; con la aclaración que las laceraciones puntiformes advertidas en el ano en términos generares puede producirse por cualquier objeto de superficie rugoso y que dentro del mundo de las posibilidades se puede considerar también a un pene ya que por la fricción puede producir tales laceraciones; aclarando también que aun cuando no existió desgarro de

Himen por ser complaciente, las equimosis y laceraciones evidencian una penetración vía vaginal.

De otro lado, debe tenerse en consideración, que si bien según el informe pericial espermatológico N°2016000005 realizado sobre las muestras de secreción vaginal de la agraviada S.V.N.C. ha arrojado un resultado NEGATIVO para la presencia de espermatozoides, también lo es que tal conclusión de modo directo no conlleva a concluir a la no existencia de una penetración (anal o vaginal) tanto mas si en el área vaginal, anal o paragenital de la menor examinada se han hallado lesiones equimóticas, laceraciones y excoriaciones (según lo indicado líneas arriba) ya que estas evidencian una penetración por dichas vías.

Asimismo, es de señalarse que, las relaciones sexuales verificadas en el modo y forma indicados, evidencian en definitiva que fueron como consecuencia del ejercicio de la violencia contra la menor agraviada, pues ello conducen las evidencias halladas en el cuerpo de la menor agraviada .como son las excoriaciones halladas en el área paragenital y las excoriaciones y equimosis halladas en el área extragenital de la agraviada como se aprecia en el Certificado Médico Legal N°000053- EIS y también se condice con lo señalado con la declaración de la menor prestada en la entrevista única, al indicar que en ningún momento prestó algún tipo de consentimiento, hecho que en todo caso resulta intrascendente dado a la minoría de edad de la agraviada.

Asimismo en el juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológico N°000260-2016-PSC de la menor agraviada, cuya conclusión - señala que la examinada presenta personalidad en estructuración, evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual y que requiere orientación y tratamiento psicológico; lo cual fue ampliado por la perito en el juicio oral; señalándose que en el relato que brindó la examinada hay solidez y

consistencia y que las conclusiones de su informe guardan relación con los hechos narrados ya que los indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión, inapetencia, afectación personal y social se deben a un hecho experimentado para el cual no estuvo preparada y que fue traumático por su edad.

Todos estos medios probatorios, revelan la comisión del delito denunciado y su vinculación con el acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo a quien la menor agraviada N.C.S.V. lo ha identificado inequívocamente como "Cristian Baby", desde los momentos previos al hecho ilícito, esto es cuando a bordo de su mototaxi recoge a la agraviada y a la menor Joselyn Estéfani para luego dirigirse a buscar a los demás coacusados y dirigirse hacia el lugar denominado San Pedro, La Carbonera donde bebieron licor, como ha sido corroborado con la declaración testimonial de la menor JOSEL YN ESTEFANI y los mismos acusados; y que luego la propia menor N.C.S.V. le sindicó directamente al acusado Rusbel Reynaldo como la persona que abusó de ella y que después la abandonó por inmediaciones del estadio de Caraz - cerca a la casa de su tía; hecho que también se encuentra corroborado con la declaración brindada por la testigo G. V. V. madre de la menor, quien si bien es una testigo de oídas, sin embargo resulta de interés para conocer lo sostenido por la menor agraviada inmediatamente después de haberse consumado el ilícito perpetrado y al atribuirse de ello al acusado conocido como Cristian refiriéndose a "Cristian Bobby", quien le había traído después de ultrajarlo para luego abandonarla con el pantalón al revés, sin zapatos, medias ni su ropa interior; lo que también se corrobora con la diligencia de reconocimiento de fecha 05 de Enero del año 2016 practicado con presencia del Ministerio Público, donde la menor de entre varias personas reconoce al mismo acusado como el autor del delito perpetrado en su agravio; y finalmente LAS ACTAS DE REGISTRO VEHICULAR E

INCAUTACIÓN realizados con fecha 08 de Enero del año 2016, donde consta que en el vehículo moto taxi del acusado R. R. P. P. se halló una bolsa en cuyo interior se encontraban dos zapatillas de color negro de marca ASPY pertenecientes a la menor agraviada, medio probatorio que finalmente termina también por inculparlo al acusado como el autor de los hechos que se le atribuye.

Respecto a la valoración de los medios probatorios.

Es de indicar que en los delitos de agresión sexual, no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión, pues en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, por lo que la Jurisprudencia nacional ha fijado Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado contenido en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 -Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; a lo que se debe sumar también el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. que fija también las Reglas sobre Apreciación de la

Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual.

En este contexto, es de advertir que la versión prestada por la agraviada, así como también de la testigo Josely Estéfany, reúne las condiciones de certeza, pues en el Juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad con el acusado que puedan presumirse de imparciales; así mismo, se ha advertido que la declaración de las mismas testigos son coherentes y sólidos y que están rodeados de elementos suficientes que permiten su corroboración como son el reconocimiento médico y psicológico practicado a la agraviada, el acta de inspección fiscal, y las declaraciones de los testigos y los acusados que se sometieron al interrogatorio; y, finalmente se ha advertido la persistencia en la incriminación de parte de la menor agraviada quien en todo momento de la entrevista en cámara gesell, así como también en el relato brindado en el reconocimiento psicológico ha señalado al acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo conocido como "Cristian boby" fue la persona que la ultrajó sexualmente.

Sobre los argumentos de defensa del acusado:

- Si bien el acusado decidió acogerse a su derecho de mantenerse en silencio, al término del debate probatorio decidió declarar sobre los hechos, narrando básicamente lo que ya se encuentra acreditado en autos; sin embargo, respecto a los hechos de ultraje sexual que padeció la agraviada ha señalado textualmente que " ... a eso de las 6:30 Clinton y Maycol empezaron a abusar de la agraviada procediendo a besarla y bajarle el pantalón hasta la altura de las rodillas, y orinaron en su pelo,

mientras la chica lloraba pidiendo auxilio entonces Estéfani la levantó del suelo y le dio una cachetada diciendo que por qué lloras, de allí Clinton cuando ella estaba echada boca abajo le orinó en su cabeza y le penetró por la boca"; como es de notar estos extremos no se coinciden con las conclusiones arribadas y no existe ningún medio probatorio que lo acredite; advirtiéndose contrariamente que el acusado ante la verificación de las imputaciones que pesan en su contra pretende desligarse de su responsabilidad incluyendo hechos que ni la agraviada ni los testigos han expresado; sucediendo lo mismo cuando niega haberse desviado con su moto, que no se percató si tenía puesto al revés su pantalón y que sólo fue para llevar a la agraviada a su casa por indicación de la menor, los que tampoco se coinciden con lo vertido por la menor agraviada, ni los testigos ni sus propios coacusados que prestaron su declaración en el juicio oral.

- Otro argumento de defensa planteada por la defensa de los acusados es el hecho de haberse verificado la relación de enamorados entre el acusado "Maycol" con la testigo Yoselyn Estéfani y que la menor agraviada le solicitó para que lo saque o le ayude a Maycol. En efecto si bien en el juicio oral se ha verificado la existencia de tal relación entre los citados, sin embargo debe señalarse que el ultraje sexual que padeció la agraviada teniéndole como autor de la misma al acusado Rusbel Pérez, no ha surgido únicamente de la sindicación de la agraviada sino ha sido corroborado con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral; además debe señalarse, que en el presente caso el acusado Rusbel Pérez no fue el único imputado a quien pudo haberle atribuido indebidamente los hechos y por último no se ha verificado la existencia de algún elementos de incredibilidad subjetiva entre la menor agraviada, la testigo Yoselyn Estéfani y el acusado Rusbel para restarle de objetividad a las declaraciones prestadas por dichas menores.

- De otro lado, la defensa del acusado ha señalado que el reconocimiento médico de la agraviada sólo ha sido suscrito por un perito médico contraviniendo a lo señalado en el Acuerdo Plenario 4-2015 fundamento jurídico N°27. Al respecto, si bien aquel acuerdo plenario señala que el examen pericial en un caso de agresión sexual debe ser realizado por dos peritos como mínimo; sin embargo, también prevé la posibilidad de que sea realizado sólo por un perito por ausencia de otro y/o en caso de urgencia; por tanto, siendo de conocimiento público que en las provincias diferentes a la sede judicial por múltiples circunstancias existen sólo un perito médico, ello no permite cumplir con lo señalado estrictamente por la Guja Médico Legal correspondiente, lo cual no implica la invalidez del reconocimiento médico emitido, tanto más si el perito ha sido examinado en el juicio oral bajo las reglas de contradictorio, sin que se haya advertido alguna inconsistencia en su contenido, por lo que a criterio de este colegiado mantiene su valor probatorio.

- Por lo que demás, la defensa del acusado se ha centrado en criterios de valoración a favor de su patrocinado, los que no son compartidos por este colegiado conforme a las conclusiones arribadas; por lo que tales aseveraciones deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

- Estando a lo expuesto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos como son el acceso carnal por vía vaginal y anal u otro acto análogo y que la afectada tiene una edad que se encuentra entre diez a menos de catorce años de edad, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, hecho que se ha puesto de manifiesto durante

el proceso ejecutivo del delito hasta su consumación; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4. Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional es reiterados pronunciamientos ha señalado que: la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en el artículo 173, inciso 2 del CP, prevé una pena conminada de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, apreciándose la concurrencia de circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado responsable, prevista en el artículo 46.1.a) del CP lo que permite, fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código; además de tenerse en consideración los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres del acusado y que en este caso, tiene por grado de instrucción secundaria completa, es ciudadano de la zona urbana, de ocupación moto taxista, tiene 23 años de edad, por lo que la pena a imponerse no

sólo debe estar fijado dentro del tercio inferior de la pena básica, sino en el extremo mínimo de esta, ello en función a la proporcionalidad del daño causado y que no puede ir más allá de la responsabilidad penal, conforme se indica el artículo VIII del TP del código penal; además que la pena debe ser la de carácter efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal, toda vez que la pena privativa de libertad prevista para el ilícito penal es de no menor de treinta años y no existe ninguna circunstancia que permita fijar una pena por debajo del mínimo legal.

Sobre este último, cabe señalar que si bien la jurisprudencia ha venido señalando que en aplicación del principio de proporcionalidad es posible fijar una pena justa y proporcional reduciéndose la pena fijado por debajo del mínimo previsto por ley, también lo es que sin embargo la reducción de la pena bajo determinada dictando pautas que permitan Finalmente debe tenerse en consideración.

2.5. De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la ley penal; así mismo, la reparación civil se rige por el principio de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica

que la agraviada requiere de un tratamiento especializado y prolongado para su recuperación porque haber experimentado una experiencia traumática y que de no ser así generará secuelas negativas en la formación de su personalidad que está en proceso de estructuración; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

VIII. DECISION:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, 2 del Código Penal; los jueces integrantes del juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, administrando justicia a nombre de la nación, **FALLAN: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados C. Y. R. M., E. M. F. R., C. P. D.,** por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V.; **CONDENANDO a R. R. P. P.** por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V.. a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal esto el día quince de enero de año dos mil dieciséis y vencerá el catorce de enero del año dos mil cuarentiséis, **OFICIÁNDOSE** con este fin al Director del Establecimiento Penal adjuntando copia certificada de la presente; **FIJAN en DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal; así mismo, **OFICIESE** al Hospital de

Apoyo de la Provincia de Huaylas para el tratamiento Especializado de la menor hasta su total rehabilitación la exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen la **ANULACION** de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso en el extremo de la absolución, oficiándose a donde corresponda; y, la **REMISIÓN** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.”

CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA DE ANCASH

Sala Penal de Apelaciones

SENTENCIA DE, VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 18

Huaraz, veintitrés de mayo

Del año dos mil diecisiete-

ASUNTO Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo, a través de su abogado defensor, contra la sentencia, contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; en el extremo que CONDENA a R. R. P. P. por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V .. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y FIJA en DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y;"

ANTECEDENTES Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a R. R. P. P., por la comisión del delito de Violación sexual de menor edad, con pena privativa de la libertad de treinta años, por los siguientes fundamentos:

a) "Que, respecto a los cargos atribuidos al acusado R. R. P. P., en este extremo el Ministerio Público, sostiene que en un primer momento, cuando todos los acusados y las menores se encontraban libando licor en el lugar llamado Carbonera, la menor se embriaga, el acusado R. R. P. P. empieza a besarla por la fuerza pese a la resistencia de la menor; y en un segundo momento, siendo a horas 8.40 aproximadamente de la noche, cuando todos los nombrados deciden volver a Caraz, E. conduce su moto llevándola a Yosselyn, le sigue Clinton, luego Cristian y al último Rusbel lleva con su

mototaxi a la agraviada NCSV; resultando que este acusado se desvía por el Caserío de Pavas llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, despertando la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón para luego conducirla hacia Caraz Y abandonarla-cerca de la compañía de bomberos, sin zapatos y con el pantalón puesto al revés siendo auxiliado por una señora quien denuncia el hecho.”

b] “Respecto a los cargos atribuidos contra este acusado, en efecto la menor agraviada en la entrevista única realizada (ver a fojas 50 del expediente judicial), ha señalado que cuando ya quería descansar se sube a la moto de Cristian Bobby (Rusbel) quien le persigue le besa y le agarra los senos; versión que también ha sido corroborado con la declaración de la testigo Yoselyn Estéfani quien también ha señalado que Rusbel (Cristian baby) le llevaba a la agraviada hacia el otro lado donde la estaba besando a las malas por lo que le dijo que la dejara porque ella era menor y que inclusive se había echado encima de ella: y, respecto al segundo momento de los hechos, cuando decidieron retornar a Caraz, la agraviada NCSV indica se encontraba a bordo de la mototaxi de Rusbel (Cristian baby), pero se pierden en la curva, no recordando a donde le llevó; hecho que también ha sido corroborado por la testigo -Yoseyn Estefani quien en el juicio oral ha señalado que al retornar a Caraz, la menor agraviada venía al último con la mototaxi del acusado Rusbel (Cristian Bobby) quien se desvía por otro lugar, fueron a buscarlo e inclusive volvieron hacia la Carbonera pero no les encontraron, hecho que también ha sido corroborado con la declaración de los acusados Elder Fructuoso (Maycol) y Clinton Rudecindo.”

c) “Y en cuanto al abuso sexual del que fue objeto, la menor agraviada sostiene que sabe que Cristian baby (Rusbel Pérez) fue la persona que ha abusado de ella, porque se despertó cuando le elijo "ponte los pantalones" era un el lugar oscuro donde sólo estaban los dos a quien le vio y le oyó decir eso, se encontraba sin pantalón, sin ropa interior, con su polo puesto al revés, sin zapatillas, sin medias y que cuando el chico (cristian baby) le despierta le para del suelo y le lleva hacia la moto diciéndole que se ponga los pantalones, sintiendo dolor a la altura de la vagina y su ano, para luego llevarlo por el estadio y abandonarla (ver acta de entrevista a fojas 44 a 48 y de fojas 57 a 58).”

d) “Así, la agresión sexual a la que alude la agraviada por vía anal y vaginal. se encuentran acreditados con el certificado médico Legal N°000053-EIS, el cual fue incorporado a través del examen del perito médico en el juicio oral, el cual concluye que la examinada presentó: Himen dilatable (complaciente) con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contranatura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera; conclusiones que han sido ampliados por la misma perito que indicando que En el área genital si bien se verificó que no existía desgarró de himen por ser dilatable, pero se encontró lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horarios, hallándose también laceraciones en número ele tres en fosa vestibular y frenillo de labios menores; en el área anal el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, en pero se halló laceración puntiforme a las cuatro horarios; y finalmente, en el área paragenital se evidenció varias excoriaciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros, así corno también excoriaciones y equimosis en palma de mano

derecha y brazos y antebrazos derecho e izquierdo; con la aclaración que las laceraciones puntiformes advertidas en el ano en términos generales puede producirse por cualquier objeto de superficie rugoso y que dentro del mundo de las posibilidades se puede considerar también a un pene ya que por la fricción puede producir tales laceraciones; aclarando también que aun cuando no existió desgarró de himen por ser complaciente, las equimosis y laceraciones evidencian una penetración vía vaginal.”

e) “De otro lado, debe tenerse en consideración, que si bien según el Informe pericial espermatológico N°2016000005 realizado sobre las muestras de secreción vaginal de la agraviada S.V.N.C. ha arrojado un resultado NEGATIVO para la presencia de espermatozoides, también lo es que tal conclusión de modo directo no conlleva a concluir a la no existencia de una penetración (anal o vaginal) tanto más si en el área vaginal, anal o paragenital de la menor examinada se han hallado lesiones equimóticas, laceraciones y excoriaciones (según lo indicado líneas arriba) ya que estas evidencian una penetración por dichas vías.”

f) “Asimismo, es de señalarse que, las relaciones sexuales verificadas en el modo y forma indicados, evidencian en definitiva que fueron como consecuencia del ejercicio de la violencia contra la menor agraviada, pues ello conducen las evidencias halladas en el cuerpo de la menor agraviada como son las excoriaciones halladas en el área paragenital y las excoriaciones y equimosis halladas en el área extragenital de la agraviada como se aprecia en el Certificado Médico Legal N°000053-EIS

y también se condice con lo señalado con la declaración de la menor prestada en la entrevista única, al indicar que en ningún momento prestó algún tipo de consentimiento, hecho que en todo caso resulta intrascendente dado a la minoría de edad de la agraviada.”

g) “Asimismo en el juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N°000260-2016-PSC de la menor agraviada, cuya conclusión señala que la examinada presenta personalidad en estructuración, evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual y que requiere orientación y tratamiento psicológico; lo cual fue ampliado por la perito en el juicio oral; señalándose que en el relato que brindó la examinada hay solidez y consistencia y que las conclusiones de su informe guardan relación con los hechos narrados ya que los indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión, cefalea, inapetencia, afectación personal y social se deben a un hecho experimentado para el cual no estuvo preparada y que fue traumático por su edad.”

h) “Todos estos medios probatorios. revelan la comisión del delito denunciado y su vinculación con el acusado R. R. P. P. a quien la menor agraviada N.C.S.V. lo ha identificado inequívocamente como "Cristian Bobby", desde los momentos previos al hecho ilícito, esto es cuando a bordo de su mototaxi recoge a la agraviada y a la menor Joselyn Estéfani para luego dirigirse a buscar a los demás coacusados y dirigirse hacia el lugar denominado San Pedro, La Carbonera donde bebieron licor, como ha sido corroborado con la declaración testimonial de la menor Joselyn Estéfani y los mismos acusados; y que luego la propia menor N.C.S.V. le sindicó directamente al acusado R. R. como la persona que abusó de ella y que después la abandonó por inmediaciones del estadio de Caraz - cerca a la casa de su tía; hecho que también se encuentra corroborado

con la declaración brindada por la testigo G. V. V. madre de la menor, quien si bien es una testigo de oídas, sin embargo resulta de interés para conocer lo sostenido por la menor agraviada inmediatamente después de haberse consumado el ilícito perpetrado y al atribuirse de ello al acusado conocido como "Cristian", refiriéndose a "Cristian Bobby", quien le había traído después de ultrajarlo para luego abandonarla con el pantalón al revés, sin zapatos, medias ni su ropa interior; lo que también se corrobora con la diligencia de reconocimiento de fecha 05 de Enero del año 2016 practicado con presencia del Ministerio Público, donde la menor -de entre varias personas- reconoce al mismo acusado como el autor del delito perpetrado en su agraviado; y, finalmente Las Actas de Registro Vehicular e Incautación realizados con fecha 08 de Enero del año 2016, donde consta que en el vehículo mototaxi del acusado R. R. P. P. se halló una bolsa en cuya interior se encontraban dos zapatillas de color negro de marca ASPY pertenecientes a la menor agraviada, medio probatorio que finalmente termina también por vincularlo al acusado como el autor de los hechos que se le atribuye.”

i) “En este contexto, es de advertir que la versión prestada por la agraviada, así como también de la testigo Josely Estéfany, reúne las condiciones de certeza, pues en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad con el acusado que puedan presumirse de imparciales; asimismo, se ha advertido que la declaración de las mismas testigos son coherentes y sólidos y que están rodeados de elementos suficientes que permiten su corroboración como son el reconocimiento médico y psicológico practicado a la agraviada, el acta de inspección fiscal, y las declaraciones de los testigos y los acusados que se sometieron al interrogatorio; y, finalmente se ha advertido la persistencia en la investigación de parte

de la menor agraviada quien en todo momento de la entrevista en cámara gessel, así como también en el relato brindado en el reconocimiento psicológico ha señalado al acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuela conocido como "Cristian boby" fue la persona que la ultrajó sexualmente.”

Pérez Pajuela conocido como "Cristian boby" fue la persona que la ultrajó sexualmente.

Pretensiones Impugnatorias

Que, el sentenciado, a través de su abogado defensor objeta la sentencia, solicitando su absolución, o se declare nulo el extremo condenatorio; alegaciones que serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de Edad

Primero: Que por temporalidad el artículo 1731 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 3 de enero de 2016), tipifica el delito de Violación de menor de edad, señalando: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeros vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(..)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

Consideraciones previas

Segundo: “Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.”

Tercero: “Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que "con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos oncológicos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías ... ". Para DONNA "... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la

cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completo o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente", (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo; ... y también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza.”

Cuarto: “Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima ... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todas las circunstancias que se encuentra abarcados en el acuerdo Plenario N° 1-2011, la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia

y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o el otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández]. Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto” (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T./, cit, p. 552).

Quinto: “Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis, unus, testis, nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras

que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para evidenciar certeza. b) vera similitud, que no sólo incide en la coherencia. y 'solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ofertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. e) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.”

Sexto: “Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "La selección y admisión de lo probado en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expreso relevancia convencional-, así como los principios de necesidad -que rechaza lo probado sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios -de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpativa objeto de prueba.”

Análisis de la impugnación

Séptimo: “Que, viene en apelación, por parte de R. R. P. P., por intermedio de su defensa-, la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole pena privativa de la libertad de treinta años, solicitando que se declare nula la sentencia o se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en

acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.”

Octavo: “Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lirna (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de la segunda fiscalía y el objeto de la apelación planteado por las partes.”

Noveno: “De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.”; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación. ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por

una prueba actuada en segunda instancia lo que no ha ocurrido en el caso de autos, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal.”

Noveno: “Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando, que el acusado que el día 03 de enero del 2016 siendo a horas 1.00 pm cuando la agraviada N.C.S.V. (13) transitaba por el mercado de Caraz con su tía, se encontró con su amiga Y. E. A. C. (14), quien le invitó celebrar su cumpleaños con los acusados E. M. F. R. ("maicol"), C. Y. R. M., C. B. P. D. y R. R. P. P. ("cristian hoby"): así, siendo a horas 3.00 pm Rusbel recoge con su vehículo moto taxi a Yoselyn y a la menor agraviada, dirigiéndose hacia la plaza de armas para encontrarse con los demás acusados; al no encontrarlos fueron a buscarles, en el trayecto se encuentran con Elder quien estaba con su moto taxi, por lo que Yoselyn se baja y se sube a la moto de éste, dirigiéndose a la licorería Méndez donde compran un licor denominado Triple X y luego las dos moto taxis, se dirigen por los alrededores de la iglesia San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados Clinton y Cristian también con sus respectivos moto taxis y luego acordar entre ellos se dirigen al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde continúan bebiendo dicho licor; la menor se embriaga y Rusbel empieza a besarla por la fuerza, *cuando el acusado empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta tus rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder cuando la menor ya subido su pantalón y su traza también se los bajaba :pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos, luego se acercó Elder.*”

“El acusado Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a, que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurriendo esto cuando yo era las 7.00 pm.). Posteriormente todos vuelven a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yosselyn, le sigue Clinton, luego Cristian y al último Rusbel quien con su moto la llevaba a la agraviada, siendo el caso que este último se desvía por el Caserío de Pavas y llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, luego despierta la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca a la compañía de bomberos la abandona sin zapatos y con el pantalón puesto al revés, lo que fue visto por una señora a quien le pide ayuda y denuncia el hecho, habiendo ocurrido todo esto aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche. Tales hechos fueron tipificados como el delito de Violación Sexual previsto y penado en el artículo 173, inciso 2 del CP, por lo que solicitó que se imponga a los acusados 31 AÑOS y OCHOS MESES de Pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar cada uno de los acusados por los daños causados a la menor agraviada, ofrece como medios probatorios las admitidas en el auto de enjuiciamiento.”

Décimo: “Que, en el caso de autos, respecto al extremo condenatorio, el sentenciado impugnante R. P. P., por intermedio de su abogado defensor, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual de menor; siendo la primera, que el Certificado Médico Legal N° 000053-IS, fue realizada por un solo médico legista, es decir, transgrediendo el Acuerdo Plenario 4-2015, fundamento jurídico N° 27, la

misma que establece que: *"La Guía Médico Legal/- Evaluación Física de la Integridad Sexual del Ministerio Público señala los requisitos mínimos para realizar la evaluación física integral en casos de violencia sexual, a saber: a) El examen debe ser realizado por dos peritos como mínimo, en ausencia de otro y/o en caso de urgencia podrá ser realizado solo por 1 perito, b) Para su realización deberá ser asistido por un personal auxiliar capacitado, y de preferencia femenino, e) Se podrá contar además con la presencia de cualquiera de las siguientes personas según voluntad expresa del evaluado: i) familiar, un personal femenino de la PNP, iii) personal femenino acompañante (custodio, tutores, asistentes sociales), si se realiza por un solo perito debe realizar la perennización del examen, previo consentimiento del evaluado, o, en su caso, de su familiar si es menor de edad, y según la logística disponible (cámara fotográfica o video cámara), el debe contarse con un ambiente o consultorio adecuado, con buena iluminación, mobiliario e instrumental".*

“Que, como es de verse el apelante objeta sobre el Certificado Médico Legal N° 00005)-IS. fue realizada por un solo médico legista; sin embargo es de mencionarse que el Acuerdo Plenario 4-2015 fundamento jurídico N°27, también prevé la posibilidad de que sea realizado sólo por un perito por ausencia de otro y/o en caso de urgencia; y en el caso de autos se presenta estos supuestos, por ello es que ha intervenido un solo perito, siendo que los Institutos de Medicina Legal de esta parte del Departamento, están provistos de un especialista, y que por la urgencia de atender el caso, tiene que intervenir un solo perito, lo cual no implica la invalidez del reconocimiento médico emitido, como lo ha anotado el A quo, máxime si el perito médico ha sido examinado en el juicio oral bajo las reglas del contradictorio, sin que se haya advertido alguna inconsistencia en su contenido,

por lo que mantiene su valor probatorio. Por lo que debe ele desestimarse el agravio planteado.”

Décimo primero: “Como otra cuestión, el apelante señala que se actuaron varios medios probatorios, pero que los A Quo, dieron valor solo a algunos, más no a todos, y tenían la obligación de dar las razones del porqué algunos no tenían pertinencia o utilidad para condenar. Pues no basta con ignorarlas y valorar solo la que conviene a una decisión, no existiendo pronunciamiento sobre algunos medios probatorios no valorados, con lo que se ha infringido el deber de motivación, máxime, si la evaluación de los medios probatorios debería ser de manera conjunta y en constante relación.”

“Que, como se aprecia precedentemente, el apelante no ha indicado ni precisado qué medios de prueba serían los que no se han valorado o cuales se habrían ignorado, lo que no permite al Colegiado contestar lo alegado por apelante; como tampoco indica que medio de prueba de los no valorados tenga gran potencia acreditativa que revierta su responsabilidad penal para con los hechos de ultraje sexual imputados a su persona; sin perjuicio a ello debe indicarse que en el cada autos a partir del fundamento 2.3.3 el Juzgado Colegiado si se ha pronunciado sobre los medios de prueba y ciertamente ha hecho - énfasis de los medios de prueba que le han creado convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado (como son la declaración de la menor agraviada, de la testigo Acuña Crahuanco, del órgano de prueba y su conclusiones médicas referentes al Certificado médico legal N° 000053-EIS, del examen al perito sobre el Peritaje de toxicología N° 079-2016, del documento de identidad de la agraviada, del Acta de constatación fiscal, de fecha 05 de enero del 2016; del examen pericial referente al Informe pericial espermatológico

Nº201600005; del examen pericial referente al Protocolo de pericia psicológica N° 000260-2016-PSC efectuado a la menor agraviada; testimonial de Graciela Valladares Villavicencio y las Actas de registro vehicular e incautación, como del Oficio N° 0017-2016-RD}-CSJAN/PJ, al señalarse en la determinación de la pena, que carece de antecedentes penales); y respecto al ofrecimiento como medio de prueba que efectuó el sentenciado, para el examen de la Psicóloga Rosario Medonza Alva, (sobre el Informe psicológico practicado en R. R. P. P.), de folios 147 se prescindió a tal órgano de prueba (*obrando a folios 144 el Parte policial, dando cuenta que la referida profesional indicó que "ella no puede ser testigo ya que ella trabaja en la UASAM Huaraz como Psicóloga y en su domicilio en forma particular y que no recuerda que caso será"*), del cual el apelante no ha insistido, en su actuación, cuando en el trámite de segunda instancia, se solicitó que ofrezcan medios de prueba, lo que deviene en su propia responsabilidad, y si bien en el Informe psicológico, se indica que en el área sexual es normal; sin embargo, tal informe debió ser explicada en juicio por la mencionada psicóloga, como ser sometida al contradictorio, y sin que se haya explicado sus conclusiones, como lo prescribe el artículo 378, numeral 9 del Código Procesal Penal, que señala "Los ... peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de conocimiento", entonces tal instrumental no causa convicción sobre el comportamiento sexual que tiene el sentenciado, si no existen otros medios de prueba que apoyen dichas conclusiones, y por el contrario existen suficientes medios de prueba que acreditan la comisión del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado. Por lo que debe desestimarse este agravio planteado."

Décimo segundo: "Así también, el apelante haciendo referencia al principio de Imputación necesaria, señala que la acusación tiene que contener una descripción

suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria y que el Ministerio Público en el caso de autos no habría cumplido con la garantía de la imputación necesaria circunstanciada en tiempo, en modo, en lugar-: es decir, establecer el suceso histórico de manera clara del inicio y la culminación del evento delictivo de cada uno de que en el caso de autos. sí se observa que se cumple con la imputación necesaria contra el ahora sentenciado R. R. P. P., pues si se precisa de manera clara las circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores acontecidas, describiendo desde un inicio hasta el final de la participación del sentenciado en la comisión del delito de violación sexual, tal como ha sido esbozado en el considerando Noveno; imputándose que los hechos tienen lugar *el 03 de enero del 2016, siendo a horas 1.00 pm cuando la agraviada N.C.S.V. (13) transitaba por el mercado de Caraz con su tía, se encontró con su amiga Y. E. A. C. (14), quien le invitó celebrar su cumpleaños con los acusados E. M. F. R. ("maicol"), C. Y. R. M., C. B. P. D. y R. R. P. P. ("cristian boby"); así, siendo a horas 3.00 pm Rusbel recoge con su vehículo mototaxi a Yosselyn y a la menor agraviada, dirigiéndose hacia la plaza de armas para encontrarse con los demás acusados; al no encontrarlos fueron a buscarles. en el trayecto se encuentran con Elder quien estaba con su moto taxi, por lo que Yosselyn se baja y se sube a la moto de éste, dirigiéndose a la licorería Méndez donde compran un licor denominado Triple X y luego los dos moto taxis. se dirigen por los alrededores de la iglesia San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados Clinton y Cristian también con sus respectivos moto taxis y luego de acordar entre ellos se dirigen al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde continúan bebiendo dicho licor; la menor se embriaga y Rusbel empieza*

a besarla por la fuerza, (mientras el acusado clinton empieza a bojarle su pantalón y la Cruza hasta los rodillos pese o lo resistencia de la menor; haciendo lo mismo el acusado Elder quien cuando la menor ya se había subido su pon talón y su truzza también se los bajaba; pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le bajo el pantalán y lo truzza hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumbo al suelo ele cúbito ventral, donde Clinton le obre los piernas poro que su coacusado Cristia11 le introduzco su dedo e11 su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecho poro introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orino en la cara, tocio ello sucedió pese o que lo me11or se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurriendo todo esto cuando yo eran los 7.00 pm.). Posteriormente todos vuelven a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yossellin, le sigue Clinton, luego Cristian y al ultimo Rusbel quien con su moto la llevaba a la agraviada, siendo el caso que este último se desvía por el Caserío de Pavas y llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero ele su moto taxi, luego despierta la menor cuando el acusado Je decía que se ponga el pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca a la compañía ele bomberos la abandona sin zapatos y con el pantalón puesto al revés, lo que fue visto por una señora a quien le pide ayuda y denuncia el hecho, habiendo ocurrido todo esto aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche.”

“De lo que se observa, que sí se efectuó una relación clara y precisa del hecho que se atribuyó al acusado, con sus circunstancias precedentes concomitante y posteriores; de cómo los intervinientes, se reunieron para celebrar y dirigirse al lugar denominado Carbonera, de las acciones que los intervinientes (incluido el sentenciado) realizaron en tal lugar en compañía de la agraviada y de la menor Yoselyn; para que el

retorno, alrededor de las siete de la noche, el sentenciado se desvió por el Caserío de Pavas llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente (*habiendo narrado la menor en la Cámara Gessel que se despierta la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón; devolviéndola a Caraz en su moto, para que cerca de la compañía de bomberos abandonarla sin zapatos y con el pantalón puesto al revés (del cual la menor declaró que al despertar se hallaba semidesnuda. sin pantalón ni su prenda interior, con el polo al revés en un lugar oscuro y descampado, viendo al sentenciado, quien le decía que se ponga su pantalón, y no encontraba sus medias ni sus zapatillas).* Situaciones que han sido esclarecidas en juicio, y corroborados su responsabilidad penal con los medios de prueba al emitirse sentencia; por lo que debe desestimarse tal agravio; y en lo referente, que no se ha llegado a establecer con certeza el lugar de los hechos (del cual la agraviada señaló que se despertó en un lugar oscuro en el que solo se encontraban ambos), ello no quiere decir que no se produjo el hecho, pues la menor resultó con lesiones genitales y con signos de coito contra natura, y es entendible, que por lo oscuro del lugar, y al haber libado licor la agraviada aunque en mínima cantidad, no reconozca el lugar, pero sí reconoce al sentenciado, cuando la despertó, indicándole que se ponga el pantalón, con dolores en la parte vaginal y anal. Por lo que debe desestimarse tales agravios.”

Décimo tercero: “El apelante también señala que en el juicio oral se ha llevado transgrediendo el artículo 81 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que: "El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varias imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos", y que durante la secuela del juicio ha existido incompatibilidad de defensa realizado por el abogado

Fernando Yanac Cano (abogado de la Defensa pública), pues resulta que ha ejercido su defensa y luego la del acusado Cristian Benjamín Pachacarnac Dueñas, pese a que ambos mantenían una teoría del caso distinto, por lo que se ha transgredido el derecho a la defensa técnica eficaz.”

“Que, como se observa el apelante no ha señalado de qué forma sustancial es la que se habría producido incompatibilidad de defensa por el abogado Fernando Yanac Cano, que haya trasgredido el derecho a la defensa técnica eficaz (lo cual pudo ser objetado por el mismo acusado en el acto de la audiencia); si revisado los actuados, se observa que al iniciarse los debates orales, el acusado Cristian (Benjamín Pachacamac Dueñas, estuvo la gran parte del juicio oral representado por su defensa técnica, la letrada Lourdes Villafranca Mosquera (Jt.:z. acta de folios noventa y dos), quien efectuó los alegatos de apertura, lo que fue produciéndose hasta antes de la audiencia en el que se prescindió del órgano de prueba de la psicóloga Rosario Mendoza Alba y se actuaron las pruebas documentales (ver acta de folios 177), en el que intervino la letrada C. J. C. Q. Para que en la siguiente audiencia en que se continuó la actuación de las demás pruebas documentales (*como los Oficios N° 017-2016, 118-2016, 1119-2016, 017-2016. visualización del video de lo Cámara Gessel, acta de entrevista de la menor agraviada, e Informe psicológico de la indicada profesional*), intervenga el Defensor Público F. Y. C. como defensa de C. B. P. D. Por su parte el sentenciado R. P. P., inicialmente estuvo representado por el letrado H. R. E., quien efectuó los alegatos de apertura (folios 92), para que al continuarse el juicio y ante la inasistencia de su defensa privada, es que por tal oportunidad intervino el citado defensor público, del cual ante la pregunta del A quo si se consideran autores o partícipes, todos los acusados previa coordinación con sus

abogados, cada uno de ellos refirió ser inocente; para que posteriormente, en el interín del juicio oral, en el que tenía lugar el examen de los órganos de prueba, es que interviene la defensa del acusado P. P., el letrado P. E. R. (ver folios 159), con quien se continuó, las demás audiencias subsiguientes, con la actuación de la prueba documental y alegatos finales.”

“Asimismo, el Fiscal del caso efectúa su imputación contra los acusados en dos momentos o circunstancias. Siendo el primero, sobre lo ocurrido en el lugar denominado Carbonera; y el segundo momento, cuando el grupo retornaba a la ciudad Caraz del citado lugar, en el que sustancialmente se le imputa al acusado P. P. R. R. haberse desviado por el Caserío de Pavas y llevar al agraviada a un lugar descampado y ultrajar sexualmente a la agraviada; para que al despertar la agraviada se halle sin pantalón ni ropa interior, con el polo al revés, y el acusado le diga que se ponga su pantalón, devolviéndola a Caraz y dejarla cerca a la compañía de bomberos; para finalmente al darse cuenta a la policía de los hechos y resultar con evidencias acceso carnal, tanto por vía anal y vaginal. Entonces, atendiendo que en el derecho penal, cada acusado responde por sus propios actos, y al ser distintos hechos los que se les imputada a cada acusado, no podemos decir que se haya producido una incompatibilidad en la defensa, por cuanto en el caso del acusado P. P., está respondiendo por el segundo acontecimiento comentado, lo que la defensa tenía que desvirtuar ello independientemente de las demás imputaciones, con lo que no puede surgir una incompatibilidad en la defensa; y el discutir si se agredió sexualmente en la parte posterior del asiento del vehículo, en el chasis, o plataforma; la menor agraviada al prestar su declaración en la Cámara Gessel (lo que se ha hecho constar en el Acta de entrevista Única), manifestó que el

acusado empezó a besarla, momentos e:n el que salta de la moto, luego ya no se recuerda, -en el que aún se encontraba puesta el pantalón-, para que se despierte en el momento que le dice -súbete a la moto- y ponte los pantalones; momento en que la lleva hacia la moto, hallándose la agraviada sin su pantalón ni su ropa interior, y con dolores en su partes.”

Décimo cuarto: “Que el apelante también alega, que en el caso que nos ocupa, se ha suscitado objetivamente una eluda razonable, en consecuencia, devenía en un imperativo aplicar el indubio pro reo; sin embargo, el A Quo, han fallado por su condena, si no se habría podido acreditar varios hechos necesarios para que se configure el delito de violación de la libertad sexual, tales como: a) La existencia de la violencia en contra de la agraviada para luego ser sometida a violación de su libertad sexual. b) No se ha probado el acceso carnal, e) Ausencia del elemento subjetivo del tipo, falta de coherencia de la agraviada. Si bien la agraviada le ha imputado ser el autor de los hechos, sin embargo, las versiones dadas difieren; habiéndose suscitado un estado de duda razonable.”

“Que respondiendo a los agravios, debe indicarse que en el caso ele violación de menores de edad, deviene en irrelevante los medios típicos de violencia o amenaza; y ha sí ha quedado acreditado el acceso carnal padecido por la agraviada, por cuanto dicha agraviada al efectuársele el examen de integridad sexual ha resultado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, corno también presenta signos de coito contra natura recientes, más lesiones paragenitales y extragenitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; dándosele credibilidad a su relato, pues teniéndose presente el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, sí se logra establecer vinculación del acusado con los hechos, y por ende de

su responsabilidad penal, pese a que este manifiesta su inocencia para con los cargos o hechos fácticos que se le imputan; pero los medios de prueba que obran en autos acreditan su responsabilidad penal. Así se tiene el testimonio de la menor agraviada, cuya declaración resulta prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, pues se cumplen los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro", quién señala "Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la imputación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva".

“Entonces, analizado los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del sentenciado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuada en la Cámara Gessel (perennizada con video filmico) que se ha hecho constar en el Acta de Entrevista Única, indica al sentenciado como la persona que la ultrajó sexualmente el tres de enero del dos mil dieciséis. Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-Cj-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad

procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que antes de la denuncia de la menor, no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, la menor al prestar su entrevista única ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos al acusado R. P. P., como la persona que la ultrajo, como se desprende de su declaración dada en su entrevista única, proporcionada en la Cámara Gesell, (que se halla perennizada en video), y también al examen de la perito psicóloga S. J. P. S., que la menor ha sido vulnerada en su intangibilidad sexual, mostrando llanto al recordar los hechos denunciados. C) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. y la versión inculpatória de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado con signos de ultraje sexual antes indicados lo que se corrobora con el examen de la médico legista (respecto al Certificado Médico Legal NQ 00053-EIS de fecha 04 de enero del 2016), quien se ratifica en su contenido y concluye que la menor evidencia signos de coito contra natura reciente y lesiones traumáticas recientes en genitales externos, lo que acredita la versión de la menor que el sentenciado la sometió al

acto sexual, pues cuanto al retornar a la ciudad de Caraz la desvió en el trayecto, para que al saltar de la moto y despertar el acusado le dijera que se ponga los pantalones, momento en que la agraviada se observó desnuda sin pantalón ni ropa interior y con el polo al revés, sintiendo que le dolía sus partes, vaginal y anal; y no debe olvidarse que estos hechos son clandestinos, y en muchos de los casos, como en el presente, no hay la presencia de testigos, y debe tenerse en cuenta que la edad de un menor que se encontraba con signos de haber ingerido alcohol. De lo que, la testigo Y. E. A. C., que después que estuvieron en la Carbonera, regresaron todos a Caraz, primero Elder con ella, luego Elder (Maicol), Clinton y Cristian, al último venía Rusbel (Cristian boby) con la agraviada y en el trayecto Rusbel se desvió por otro lugar, al ver eso fueron a buscarlo, y volvieron a la Carbonera pero no los encontraron, yéndose a la plaza asustados porque no sabían dónde estaba la menor (*suceso del cual los caen causados F. R. y R. M. quienes han sido absueltos- también dan cuenta; manifestando el primero que Rusbel venía último trayendo en su moto a la agraviada y cuando llegan a la altura del grifo Repsol, no estaba Rubel a quien le esperaron por largo rato y como no aparecían se fueron hacia la plaza de Caraz; y el segundo señaló que aproximadamente a las siete de la noche regresaron -de la Carbonera- hacia Caraz pero a la altura del grifo, se percatan que Rusbel quien traía a la agraviada en su moto no estaba, por lo que le esperaron y como no llegaban volvieron hacia Caraz, donde nuevamente fueron a buscarlos pero al no encontrarlos retornaron a Caraz y se fueron a sus casas*), para luego la agraviada retornar a Caraz con el acusado Rusbel Reynaldo y aparecer con signo del ultraje sexual, antes anotados; cuyo extremo de la sindicación de la agraviada, también se halla corroborada con el examen efectuado a la perito médico legal Sonia Gladys Roldan Moneada, respecto al Informe médico legal N° 00053-EIS, ratificándose de sus

conclusiones, que la menor presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contra natura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera.”

Décimo quinto: “Que asimismo, se observa una gran afectación emocional en la menor, por los actos sexuales padecidos, como lo han expuesto la Psicóloga S. J. P. S., sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00260-2016-PSC del 09 de febrero del 2016, en el juicio oral, ha señalado que la menor evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual, agregando además que en el relato que brindó la examinada -la agraviada- hay solidez y consistencia, y presentando indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión inapetencia, con afectación personal y social, cuyas conclusiones guardan relación con los hechos narrados. Por estas consideraciones, la declaración o sindicación directa de la agraviada, guarda las garantías de certeza, tanto de ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador, lo que resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas como las indicadas; lo que vinculan al acusado P. P. R. R., como el responsable de la comisión del delito de violación sexual.”

Décimo sexto: “Pruebas con las que se acredita que el sentenciado - pese a que éste niega su responsabilidad-, sí ultrajo a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediante el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la menor, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de la menor; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo los hechos delictivos, aprovechando que para el 03 de enero del 2016, aproximadamente a las siete de la noche, este

regresaba a bordo de su moto con la agraviada, del lugar denominado la Carbonera, para desviarse en el trayecto llevando a la agraviada a un lugar descampado y ultrajarla sexualmente, quien se despertó cuando el acusado le dijo que se ponga su pantalón, en el que estaba "todo calara- sin_ pantalón, sin mi ropa interior, mi polo estaba todo al revés", que el lugar era oscuro y estaban solo los dos; del que se infiere que tuvo una posición dominante frente a la menor, como persona adulta que es. Del que se colige que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales con menor de edad; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición, y más aún si en el caso concreto la menor para la fecha de los hechos contaba con trece años de edad con siete meses.”

Décimo séptimo: “Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del acusado R. R. P. P. en los hechos atribuidos; y además por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la menor agraviada al pasar. examen de integridad sexual, fue hallada con lesiones traumáticas recientes en genitales externos -con lesiones esquimóticas entre las cuatro y seis horarios con laceraciones en Josa vestibular y frenillo de labios menores- y con signos de coito contra natura reciente, más lesiones extragenitales y paragenitales, lo que acredita fehacientemente que la menor agraviada padeció el acto sexual vía vaginal y contra natura: del cual la testigo Y. E. A. C., respecto a los hechos señaló que al volver de la Carbonera para Caraz, el acusado R. P. P. fue quien venía al último con la agraviada -en su moto- y se desvió por otro lugar, esperándoles con los demás encausados, y volver a buscarlos hacia la Carbonera pero no los encontraron yéndose a la Plaza asustados porque

no sabían dónde estaba la menor agraviada. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que si el agente es el único con quien se halla la víctima, del cual ésta se despierta cuando, escucha decir al acusado ponte tu pantalón, y hallarse semidesnuda, sin ropa interior ni pantalón, con el polo al revés, y con dolores en su partes vaginal y anal, bajo escenas que vislumbran que se dio el acto sexual, (con lesiones traumáticas recientes en genitales externos en Josa vestibular y labios menores, y sino de contra natura reciente), dan lugar a concluir que el acompañante o quien se encontraba con la víctima es su agresor sexual, al no haber otra persona, y teniendo en consideración que antes de los sucesos delictivos, la víctima no presentaba lesiones en su partes íntimas (pues la testigo Acuña Carahuano como la agraviada coinciden en señalar que la reunión de la Carbonera, solo la besaron y le bajaron el pantalón).”

“Entonces, para el caso de autos, al haber visto la testigo Y. A. C. que el acusado volvía ultimó con la agraviada, y que en el trayecto el acusado se desvió por otro lugar para no encontrarlos, ele! cual la agraviada indica al acusado, como su agresor sexual, porque éste la despertó en un lugar oscuro y descampado, indicándole que se ponga el pantalón, hallándose sin pantalón ni ropa interior y sentir dolores en su partes, y para luego de los exámenes. resultar con signos de coito contra natura reciente, como lesiones traumáticas recientes en genitales externos. Por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que los signos de coito contra natura y las lesiones traumáticas recientes en genitales externos que presenta la menor agraviada han sido causadas por el acusado R. R. P. P.: máxime si dicha agraviada indica al imputado como su agresor sexual, como se tiene del Acta de Entrevista Unica de la menor, prueba documental admitida y actuada en el juicio oral, en el que la agraviada

narra que se despertó cuando el acusado le dijo "ponte los pantalones" era un el lugar oscuro donde sólo estaban los dos a quien lo vio y le oyó decir eso, se encontraba sin pantalón, sin ropa interior, con su polo puesto al revés, sin zapatillas, sin medias, y al despertarle le para del suelo y le lleva hacia la moto diciéndole que se ponga los pantalones, sintiendo un dolor a la altura de la vagina y su ano, para luego llevarlo por el estadio y abandonarla (ver acta de entrevista a fojas 44 a 48 y de fojas 57 a 58); lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva).”

Décimo octavo: “Entonces, existen pruebas que conlleven a dar firmeza a la imputación de la menor agraviada que el acusado la ultrajó sexualmente, lo que revierten la negación de su responsabilidad, y que se haya producido una duda razonable como lo alega el apelante; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual, ello por los hechos acontecidos el 03 de enero del 2016. Sin perjuicio de mencionarse que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad, no podemos esperar conocer el mínimo detalle de todos los hechos, que ya de por si tales actos toman de sorpresa a los agraviados, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado, hecho sancionable penalmente; siendo también, que incluso se sanciona tales conductas efectuadas contra un menor, aunque exista tolerancia o

permisión por parte de la víctima, ya que la norma penal. como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.”

Décimo noveno: “Que, al haberse determinado que el acusado fue quien efectuó el ultraje sexual a la menor agraviada, es que se le ha impuesto la pena privativa de la libertad de treinta años, más una reparación civil a favor de la agraviada; y al no haberse objetado el quantum punitivo ni reparatorio, no se hace necesario abordarse tales extremos; por lo que debe confirmarse la resolución materia de grado; pudiendo el juez de Ejecución efectuar el control de la duración del periodo de carcelería, impuesta por el Juzgado Colegiado.”

“Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:”

DECISIÓN:

1.- **DECLARARON** “infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado R. R. P. P.; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; en el extremo que **CONDENA** a R. R. P. P. por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V .. a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y **FIJA** en **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación

Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y;”

11.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notificándose. Vocal Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.

Procede el especialista de audiencia en este acto a hacer entrega de una copia de la sentencia tanto al Fiscal Superior así como a la defensa técnica del sentenciado, quedando debidamente notificados con su contenido; Con lo que concluyó.

S.S

Maquiña Castro.

Sanchez Egúsquiza.

Espinoza Jacinto

**Anexo 2: Instrumento de recolección de datos: GUÍA
DE OBSERVACIÓN**

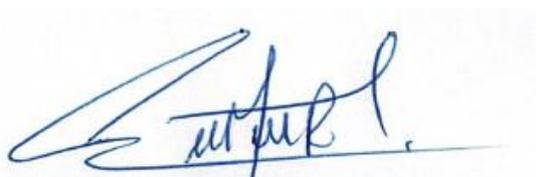
OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso penal sobre violación sexual a menor de edad – expediente n°00007-2016</i>	<i>En el expediente en estudio, si se cumplió los plazos previstos por ley.</i>	<i>Tanto los autos y sentencias en el expediente de estudio, se tuvo un claro lenguaje respecto a las decisiones del Juez.</i>	<i>Los principios procesales contemplados en el título preliminar del código procesal penal fueron aplicados en el proceso.</i>	<i>Para llegar a una conclusión o a una hipótesis de hecho, se tiene que tener indicios y pruebas fehacientes respecto al hecho, cosa que si se tuvo y si se cumplió.</i>	<i>El hecho ocurrido tipificó como delito de Violación Sexual a Menor de Edad, por lo que este punto se tiene como cumplido en el expediente en estudio.</i>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; juzgado penal de investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash -Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Noviembre del 2020



Lesly Roxana Minaya Rodriguez

DNI N° 71538399